



ALIANZA PACÍFICO VS. CHILE – MÉXICO Y PERÚ

ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS

ALIANZA DEL PACÍFICO	COLOMBIA y CHILE – ACE 24	COLOMBIA y MÉXICO - ACE 33	COLOMBIA y PERÚ - CAN
Capítulo 4 Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen	Capítulo 4 Régimen de Origen	Capítulo VI Reglas de origen	DECISIÓN 416 Normas Especiales para la Calificación y Certificación de Origen de las Mercancías
Sección A: Reglas de Origen	Sección A – Reglas de Origen		
ARTÍCULO 4.1: Definiciones Para los efectos del presente Capítulo:	Artículo 4.26: Definiciones Para efectos de éste Capítulo:	Artículo 6-01: Definiciones. Para los efectos de este capítulo se entenderá por:	Capítulo I Definiciones Artículo 1 Para los efectos de esta Decisión se entenderá por:
acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de material de reproducción tal como huevos, pececillos, alevines, larvas, post-larvas o plántulas, a través de intervenir en los procesos de crianza o crecimiento para incrementar la producción, tales como regulación de las existencias, alimentación o protección de predadores			
autoridad competente para la emisión de certificados de origen significa la autoridad que, de acuerdo a la legislación respectiva de cada Parte, es responsable de la emisión del certificado de origen, la cual puede delegar dicha función en entidades habilitadas: (a) para el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesor; (b) para el caso de Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o su sucesor; (c) para el caso de México, la Secretaría de Economía, o su sucesor, y (d) para el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor;	Autoridad competente (Decisión 14 de VI.21/2012) significa la autoridad que de acuerdo a las leyes respectivas de cada Parte, es responsable de la emisión del certificado de origen o de la delegación de la emisión en entidades habilitadas. En el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales y en el caso de Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o la entidad que la suceda en el ejercicio de estas funciones.*1	Artículo 7-01: Definiciones (para procedimientos aduanales). 1. Se 2. Para los efectos de este capítulo, se entenderá por: autoridad competente: la autoridad que, conforme a la legislación interna de cada Parte, es responsable de la administración de sus leyes y de sus reglamentos aduaneros, tributarias o comerciales. Artículo 7-02: Declaración y Certificación de Origen (Decisión 60 de IV.4/2010) 1. Las Partes acordarán un certificado de origen 2. Cada Parte establecerá que para la exportación a otra Parte de un bien respecto del cual el importador tenga	CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN Sección 1 De la declaración y certificación Artículo 12 El cumplimiento de las normas y de los requisitos específicos de origen deberá comprobarse con un certificado de origen emitido por las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas para tal efecto por el País Miembro exportador.





		derecho a solicitar trato arancelario preferencial, el exportador llene y firme un certificado de origen respecto de ese bien. El certificado de origen del exportador requerirá de la validación por parte de la autoridad competente de la Parte exportadora.	
autoridad competente para la verificación de			
origen significa la autoridad, que de acuerdo a la			
legislación respectiva de cada Parte, es			
responsable de la verificación de origen:			
(a) para el caso de Chile, el Servicio Nacional de			
Aduanas, o su sucesor; (b) para el caso de Colombia, la Dirección de			
Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o su			
sucesor;			
(c) para el caso del Perú, el Ministerio de			
Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor, y			
(d) para el caso de México, el Servicio de			
Administración Tributaria de la Secretaría de			
Hacienda y Crédito Público, o su sucesor;			
CIF significa el valor de la mercancía importada e	CIF significa el valor de la mercancía		
incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto	importada que incluye los costos de		
o lugar de introducción en el país de importación,	seguro y flete hasta el puerto o lugar de		
independientemente del medio de transporte;	introducción en el país de importación;		
costos de embarque y reempaque significa los			
costos incurridos en el reempacado y el transporte de una mercancía fuera del territorio			
donde se localiza el productor o exportador de la			
mercancía;			
costos de promoción de ventas, comercialización			
y servicios posteriores a la venta de mercancías			
significa los siguientes costos:			
(a) promoción de ventas y comercialización;			
publicidad en medios de difusión;			
publicidad e investigación de mercados;			
materiales de promoción y demostración;			
mercancías exhibidas; conferencias de			
promoción de ventas, ferias y convenciones			
comerciales; estandartes; exposiciones de			
comercialización; muestras gratuitas;			
publicaciones sobre ventas,			





	comercialización y servicios posteriores a la		
	venta tales como folletos de mercancías,		
	catálogos, publicaciones técnicas, listas de		
	precios, manuales de servicio e información		
	de apoyo a las ventas; establecimiento y		
	protección de logotipos y marcas		
	registradas; patrocinios; cargos por		
	reabastecimiento para ventas al mayoreo y		
/l=\	menudeo; y gastos de representación;		
(b)	incentivos de venta y comercialización;		
	rebajas a mayoristas, minoristas y		
, ,	consumidores;		
(c)	para el personal de promoción de ventas,		
	comercialización y servicios posteriores a la		
	venta: sueldos y salarios; comisiones por		
	ventas; bonos; beneficios médicos, de		
	seguros y pensiones; gastos de viaje,		
	alojamiento y manutención; y cuotas de		
	afiliación y profesionales;		
(d)	contratación y capacitación del personal de		
	promoción de ventas, comercialización y		
	servicios posteriores a la venta, y		
	capacitación a los empleados del cliente		
	después de la venta, cuando en los estados		
	financieros y cuentas de costos del		
	productor, tales costos se identifiquen por		
	separado para la promoción de ventas,		
	comercialización y servicios posteriores a la		
	venta de mercancías;		
(e)	primas de seguros por responsabilidad civil		
	derivada de la mercancía;		
(f)	artículos de oficina para la promoción de		
	ventas, comercialización y servicios		
	posteriores a la venta, cuando en los		
	estados financieros y cuentas de costos del		
	productor, tales costos se identifiquen por		
	separado para la promoción de ventas,		
	comercialización y servicios posteriores a la		
	venta de mercancías;		
(g)	teléfono, correo y otros medios de		
	comunicación, cuando en los estados		
	financieros y cuentas de costos del		
	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		





	productor tales costos se identifiquen por		
	separado para la promoción de ventas,		
	comercialización y servicios posteriores a la		
(15)	venta de mercancías;		
(h)	rentas y depreciación de las oficinas de la		
	promoción de ventas, comercialización y		
	servicios posteriores a la venta, así como de		
	los centros de distribución;		
(i)	primas de seguros sobre la propiedad,		
	impuestos, costos de servicios públicos, y		
	costos de reparación y mantenimiento de		
	las oficinas y de los centros de distribución,		
	cuando en los estados financieros y cuentas		
	de costos del productor, tales costos se		
	identifiquen por separado para la		
	promoción de ventas, comercialización y		
	servicios posteriores a la venta de		
	mercancías, y		
(j)	pagos del productor a otras personas por		
	reparaciones cubiertas por una garantía;		
cost	o neto significa el costo total menos los		
cost	os de promoción de ventas, comercialización		
y se	rvicios posteriores a la venta, embarque y		
reen	npaque, y regalías;		
cost	o total significa la suma de los siguientes	costo total: en relación a un bien, la suma	
elem	nentos:	de los siguientes elementos, de	
1.	los costos o el valor de los materiales	conformidad con lo establecido en el	
	directos de fabricación utilizados en la	anexo a este artículo:	
	producción de la mercancía;	a) el costo o valor de los materiales	
2.	los costos de la mano de obra directa	directos de fabricación utilizados en	
	utilizada en la producción de la mercancía, y	la producción del bien;	
3.	una cantidad por concepto de costos y	b) el costo de la mano de obra directa	
	gastos directos e indirectos de fabricación de	utilizada en la producción del bien; y	
	la mercancía, asignada razonablemente al	c) una cantidad razonable por concepto	
	mismo, excepto los siguientes conceptos:	de costos y gastos directos e	
. I	i) los costos y gastos de un servicio	indirectos de fabricación del bien.	
	proporcionado por el productor de	Anexo al artículo 6-01	
	una mercancía a otra persona, cuando	Cálculo del costo total *2	
	el servicio no se relacione con la		
	mercancía;		
(ii) los costos y pérdidas resultantes de la		
'	venta de una parte de la empresa del		





(iii)	productor, la cual constituye una operación descontinuada; los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados;			
(iv)	los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor;			
(v)	los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor;			
(vi)	las utilidades obtenidas por el productor de la mercancía, sin importar si fueron retenidas por el			
	productor o pagadas a otras personas como dividendos y los impuestos pagados sobre esas utilidades,			
(vii)	incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital, y los costos por intereses que se hayan			
(VII)	pactado entre personas relacionadas y que excedan aquellos intereses que se			
	pagan a tasas de interés de mercado;			
	gastos directos de fabricación significa			
	s y gastos incurridos en un periodo,			
	ente relacionados con la mercancía,			
	de los costos o el valor de materiales			
	costos de mano de obra directa;			
	gastos indirectos de fabricación significa			
	s y gastos incurridos en un periodo,			
	de los costos y gastos directos de			
	n, los costos de mano de obra directa y			
	o el valor de materiales directos;			
	ación de origen significa el documento	resolución de origen significa el		
	nitido por la autoridad competente para	documento escrito emitido por la		
	nción de origen como resultado de un	autoridad aduanera como resultado de		
-	iento de verificación de origen de una	un procedimiento que verifica si una		
	a, de conformidad con el presente	mercancía califica como originaria de		
Capítulo;		conformidad con este Capítulo;		
FOB signi	ifica el valor de la mercancía libre a	FOB significa el valor de la mercancía	F.O.B.: libre a bordo (L.A.B.).	





bordo, incluyendo los costos de transporte hasta	libre a bordo, independientemente del		
el puerto o lugar de envío definitivo al exterior	medio de transporte, en el lugar de		
independientemente del medio de transporte;	envío al exterior;		
material significa una mercancía o cualquier material, tales como componentes, ingredientes, materias primas, partes o piezas que son utilizadas en la producción de otra mercancía;	material significa una mercancía o cualquier material, sustancia, ingrediente, parte o componente utilizado o consumido en la producción o transformación de otra mercancía;	material: un bien utilizado en la producción de otro bien.	Materiales: Las materias primas, los productos intermedios, y las partes y piezas incorporados en la elaboración de las mercancías.
materiales de embalaje y contenedores para	contenedores y materiales de embalaje	contenedores y materiales de empaque	
embarque significa mercancías utilizadas para la protección de la mercancía durante su transporte, diferente de los envases o materiales para empaquetar utilizados para la venta al por menor;	para embarque significa mercancías utilizadas para proteger la mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;	para embarque: bienes que son utilizados para proteger a un bien durante su transporte, distintos de los envases y materiales para venta al menudeo.	
material indirecto significa una mercancía	material indirecto significa una	material indirecto: un bien utilizado en la	
utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta, tales como: (a) combustible, energía, catalizadores y solventes; (b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías; (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad; (d) herramientas, troqueles y moldes; (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios; (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios, y (g) cualquier otro material que no esté incorporado a la mercancía, pero que pueda demostrarse adecuadamente que forma parte del proceso de producción;	mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de otra mercancía, incluyendo: (a) combustible, energía, solventes y catalizadores; (b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías; (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad; (d) herramientas, troqueles y moldes; (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios; (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales	producción, verificación o inspección de un bien, pero que no esté físicamente incorporado en el bien; o un bien que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de un bien, incluidos: (i) combustible y energía; (ii) herramientas, troqueles y moldes; (iii) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios; (iv) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios; (v) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad; (vi) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes; (vii) catalizadores y solventes; y (viii) cualquier otro bien que no esté	
	utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y (g) cualquier otro material que no esté	incorporado en el bien, pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción.	





	incorporado a la mercancía, pero		
	cuyo uso en la producción de la		
	mercancía pueda demostrarse que		
	forma parte de dicha producción;		
material intermedio significa un material	material de fabricación propia significa	material intermedio: materiales de	
originario que es producido por el productor de la	material que es producido por el	fabricación propia utilizados en la	
mercancía y utilizado en la producción de esa	productor de una mercancía y utilizado	producción de un bien, y designados	
mercancía;	en la producción de esa mercancía;	conforme al artículo 6-07.	
		material de fabricación propia: un	
		material producido por el productor de un	
		bien y utilizado en la producción de ese	
		bien.	
mercancías o materiales fungibles significa	mercancías idénticas significa	materiales fungibles: materiales que son	
mercancías o materiales que son intercambiables	mercancías que son iguales en todos los	intercambiables para efectos comerciales	
para efectos comerciales y cuyas propiedades son	aspectos relevantes para la regla de	y cuyas propiedades son esencialmente	
esencialmente idénticas y no es posible	origen particular que califican las	idénticas.	
diferenciarlas unas de otras por simple examen	mercancías como originarias;	bienes fungibles : bienes que son	
visual;	mercancías o materiales fungibles	intercambiables para efectos comerciales,	
	significa las mercancías o materiales	cuyas propiedades son esencialmente	
	intercambiables para efectos	idénticas y que no resulta práctico	
	comerciales cuyas propiedades son	diferenciarlos por simple examen visual	
	esencialmente idénticas y que no es	uno del otro.	
	posible diferenciar una de la otra, por un		
Buta data da Cantabilidad Cananda anta	simple examen visual;		
Principios de Contabilidad Generalmente	Principios de Contabilidad		
Aceptados significa el consenso reconocido o	Generalmente Aceptados significa		
apoyo sustancial autorizado en el territorio de	aquellos sobre los que hay consenso		
una Parte, con respecto a los registros de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos; la	reconocido o que gozan de un apoyo sustancial y autorizado, en el territorio		
divulgación de información; y la preparación de	de una Parte y en un momento dado,		
estados financieros. Estos principios pueden	con respecto al registro de ingresos,		
abarcar guías amplias de aplicación general así	gastos, costos, activos y pasivos, la		
como también estándares, prácticas y	divulgación de información y la		
procedimientos detallados, y	elaboración de estados financieros. Los		
procedimentos detandos, y	principios pueden abarcar		
	procedimientos de aplicación general,		
	así como normas, prácticas y		
	procedimientos detallados;		
producción significa métodos de obtener	producción significa métodos de	producción: el cultivo, la extracción, la	
mercancías incluyendo, pero no limitados al	obtención de mercancías incluyendo	cosecha, la pesca, la caza, la manufactura,	
cultivo, crianza, cosecha, pesca, caza, captura,	pero no limitados a los de cultivo,	el procesamiento o el ensamblado de un	
acuicultura, recolección, extracción, manufactura,	reproducción, crianza, explotación de	bien.	
acuicuitura, recoiección, extracción, indibilidactura,	reproduction, thanza, explotation de	DICII.	





procesamiento o ensamblado de una mercancía.	minas, cosecha, pesca, caza, captura, acuicultura, recolección, extracción,	persona relacionada: "vinculación entre las personas" como se establece en el	
	manufactura, procesamiento, ensamblado o desensamblado de una mercancía;	artículo 15.4 del Código de Valoración Aduanera productor: una persona que cultiva,	
	productor significa persona que lleva a cabo un proceso de producción;	extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien.	
	exportador significa la persona que realiza una exportación;	lugar en que se encuentre el productor: en relación a un bien, la planta de	
	importador significa la persona que	producción de ese bien.	
	realiza una importación;	utilizados : empleados o consumidos en la producción de bienes.	
	mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o un	bien no originario o material no originario: un bien o un material que no	Originario u originaria: Todo producto, material o mercancía que cumpla con
	material que no cumple con los requisitos establecidos en este Capítulo para considerarse originarios;	califica como originario de conformidad con lo establecido en este capítulo.	los criterios para la calificación del origen, establecidos en el Capítulo II de la presente Decisión.
	valor significa el valor de una mercancía	valor de transacción de un bien: el precio	
	o material para los propósitos de la aplicación de este Capítulo; y	pagado o por pagar por un bien relacionado con la transacción del	
	valor de transacción significa el precio	productor del bien de conformidad con los	
	pagado o por pagar por una mercancía determinado de acuerdo a las	principios del artículo 1 del Código de	
	determinado de acuerdo a las disposiciones del Acuerdo de Valoración	Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios del artículo 8.1, 8.3 y 8.4	
	Aduanera.	del mismo, sin considerar que el bien se	
		vende para exportación. valor de transacción de un material: el	
		precio pagado o por pagar por un material	
		relacionado con la transacción del	
		productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Código de	
		Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo	
		con los principios del artículo 8.1, 8.3 y 8.4	
		del mismo, sin considerar que el material se vende para exportación.	
		Artículo 6-02: Interpretación y aplicación.	
		Para los efectos de este capítulo: a) la base de clasificación arancelaria es	
		el Sistema Armonizado;	
		b) la determinación del valor de	
		transacción de un bien o de un	
		material se hará conforme a los	





principios del Código de Valoración
Aduanera;
c) al aplicar el Código de Valoración
Aduanera para determinar el origen
de un bien:
i) los principios del Código de
Valoración Aduanera se
aplicarán a las transacciones
internas, con las modificaciones
que requieran las circunstancias,
como se aplicarían a las
internacionales; y
ii) las disposiciones de este capítulo
y del capítulo VII, prevalecerán
sobre el Código de Valoración
Aduanera, en aquello en que
resulten incompatibles;
d) para efectos de la definición de valor
de transacción de un bien establecida
en el artículo 6-01, el vendedor a que
se refiere el Código de Valoración
Aduanera será el productor del bien;
e) para efectos de la definición de valor
de transacción de un material
establecida en el artículo 6-01, el
vendedor a que se refiere el Código
de Valoración Aduanera será el
proveedor del material, y el
comprador a que se refiere el Código
de Valoración Aduanera será el
productor del bien;
f) todos los costos mencionados en
este capítulo serán registrados y
mantenidos de conformidad con los
principios de contabilidad
generalmente aceptados aplicables
en el territorio de la Parte donde el
bien se produzca; y
g) las disposiciones de los artículos 6-10
y 6-11 prevalecerán sobre las reglas
específicas de origen indicadas en el
anexo al artículo 6-03.
arrevo ar ar ticulo 0-03.





ARTÍCULO 4.2: Criterios de Origen

Salvo que se disponga algo distinto en el presente Capítulo, una mercancía será considerada originaria de una Parte cuando sea:

- totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o más Partes, de conformidad con el Artículo 4.3:
- (b) producida enteramente en el territorio de una o más Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios, de conformidad con el presente Capítulo, o
- (c) producida en el territorio de una o más Partes, a partir de materiales no originarios, siempre que cumplan con los Requisitos Específicos de Origen de conformidad con el Anexo 4.2;
- y la mercancía cumpla todas las demás disposiciones aplicables en el presente Capítulo.

Artículo 4.1: Mercancías Originarias

Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, una mercancía será considerada originaria cuando:

- (a) la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una u otra Parte, según la definición del Artículo 4.26;
- (b) la mercancía sea producida en el territorio de una u otra Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios conforme a las disposiciones de este Capítulo; o
- (c) la mercancía sea producida en el territorio de una u otra Parte, a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos según se especifica en el Anexo 4.1 y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo.

Artículo 6-03: Bienes originarios.

- 1. Un bien será originario del territorio de una Parte cuando:
- a) sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más Partes según la definición del artículo 6-01;
- sea producido en territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este artículo:
- sea producido en territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos según se especifica en el anexo a este artículo y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
- d) sea producido en territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo a este artículo, así como con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
- e) sea producido en territorio de una o más Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional según se especifique en el anexo a este artículo, así como con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
- f) excepto para los bienes comprendidos en los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado, sea producido en territorio de una o más Partes, pero uno o más de los

CAPITULO II

DE LAS NORMAS PARA LA CALIFICACION DEL ORIGEN

Artículo 2.- Para los efectos del Programa de Liberación previsto en el Acuerdo de Cartagena y conforme a lo dispuesto en la presente Decisión, serán consideradas originarias del territorio de cualquier País Miembro, las mercancías:

- a) Íntegramente producidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la presente Decisión.
- Elaboradas en su totalidad con materiales originarios del territorio de los Países Miembros.
- c) Que cumplan con los requisitos específicos de origen fijados de conformidad con lo establecido en el Artículo 113 del Acuerdo de Cartagena, los que prevalecerán sobre los demás criterios de la presente Decisión.
 - Los requisitos específicos de origen se fijarán de conformidad con los criterios y procedimientos que establezca la Comisión;
- d) Las que no se les han fijado requisitos específicos de origen, cuando resulten de un proceso de ensamblaje o montaje siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de los Países Miembros y el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50 por ciento del valor FOB de exportación del producto en el caso de Colombia, Perú y Venezuela, y el 60 por ciento del valor FOB de exportación del









		T	
			normas establecidas en la
			presente Decisión.
			Los valores CIF y FOB a que se refieren
			los literales d) y f) del presente
			artículo, podrán corresponder a su
			valor equivalente según el medio de
			transporte utilizado. En el caso de
			Bolivia se entiende por valor
			equivalente el valor CIF-Puerto,
			cuando se trate de importaciones por
			vía marítima o CIF-Frontera cuando se
			trate de importaciones por otras vías.
			Artículo 4 A petición de parte, la
			Secretaría General podrá establecer
			requisitos específicos de origen para
			la calificación de mercancías,
			elaboradas en países de fuera de la
			Subregión, utilizando materiales
			originarios de los Países Miembros.
			La Secretaría General deberá asegurar
			que la adopción de este tipo de
			requisitos específicos de origen sea
			excepcional, debiéndose justificar cada
			caso ante la Comisión.
			Artículo 5 La Comisión y la Secretaría
			General, al modificar estas normas
			para la calificación de origen o fijar
			requisitos específicos de origen, según
			el caso, establecerán para Bolivia el
			cumplimiento diferido y progresivo de
			dichas normas y requisitos, de
			conformidad con el Artículo 6 de la
			Decisión 222.
			Artículo 10 A propuesta de un País
			Miembro, la Comisión podrá adoptar
			en cualquier momento Normas
			Especiales de Origen referidas a
			sectores específicos, siguiendo el
			procedimiento establecido en el literal
			b) del Artículo 26 del Acuerdo de
			Cartagena.
ARTÍCULO 4.3: Mercancías Totalmente Obtenidas	Artículo 4.26: Definiciones	Artículo 6-01 Definiciones	Artículo 1 Definiciones





o Producidas Enteramente

Las siguientes mercancías serán consideradas como totalmente obtenidas o producidas enteramente en el territorio de una o más Partes:

- (a) mercancías vegetales, plantas y productos de plantas, cosechadas o recolectadas en el territorio de una o más Partes;
- (b) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o más Partes;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos referidos en el subpárrafo (b);
- (d) mercancías obtenidas de la caza, pesca, acuicultura o recolección del medio natural, llevadas a cabo en el territorio de una o más Partes;
- (e) mercancías minerales y otras sustancias naturalmente producidas, extraídas del territorio de una o más Partes;
- (f) mercancías, diferentes a pescados, crustáceos, moluscos y otras formas de vida marina, extraídas por una Parte de las aguas, lecho o subsuelo marinos fuera del territorio de una Parte, siempre que esa Parte tenga derecho para explotar tales aguas, lecho o subsuelo marinos de conformidad con el derecho internacional;
- (g) mercancías como pescados, crustáceos, moluscos y otras formas de vida marina extraídas fuera del territorio de una Parte por naves pesqueras, incluidas las arrendadas o fletadas, siempre que estén registradas o matriculadas y que enarbolen la bandera de dicha Parte;
- (h) mercancías obtenidas o elaboradas a bordo de buques fábrica, incluidos los arrendados o fletados, siempre y cuando estén registrados o matriculados en una Parte y que enarbolen la bandera de esa Parte, exclusivamente sobre la base de las mercancías referidas en el subpárrafo (g);
- (i) desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) operaciones de manufacturas

mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una u otra Parte, significa:

- (a) minerales extraídos u obtenidos en el territorio de una u otra Parte;
- (b) productos del reino vegetal cosechados, recogidos o recolectados en el territorio de una u otra Parte;
- (c) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una u otra Parte;
- (d) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una u otra Parte;
- (e) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca, acuicultura, recolección o captura en el territorio de una u otra Parte;
- f) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera del territorio de las Partes por naves pesqueras registradas o matriculadas en una Parte y que enarbolen la bandera de esa Parte o por naves pesqueras arrendadas por empresas establecidas en el territorio de una Parte;
- (g) las mercancías obtenidas o producidas a bordo de buques fábrica, exclusivamente a partir de las mercancías identificadas en el literal f), siempre y cuando los buques fábrica estén registrados o matriculados en una Parte y que enarbolen la bandera de esa Parte o sean arrendados por empresas establecidas en el territorio de una Parte;
- (h) las mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de una Parte, por una Parte o una persona de

bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o más Partes:

- a) minerales extraídos en territorio de una o más Partes;
- b) productos del reino vegetal, cosechados en territorio de una o más Partes;
- c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o más Partes;
- d) bienes obtenidos de la caza o pesca en territorio de una o más Partes;
- e) bienes tales como peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos registrados, matriculados, abanderados o reputados como tales, por alguna de las Partes, según su legislación, a través de modalidades tales como afiliación, arrendamiento o fletamiento:
- f) bienes producidos a bordo de barcos fábrica de alguna de las Partes, a partir de los bienes identificados en el literal e), siempre que tales barcos fábrica estén registrados, matriculados, abanderados o reputados como tales, por alguna de las Partes, según su legislación, a través de modalidades tales como afiliación, arrendamiento o fletamiento:
- g) bienes obtenidos por una Parte o una persona de una Parte del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
- h) desechos y desperdicios derivados de:
 - i) producción en territorio de una o más Partes; o

Integramente producidos:

- a) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal incluyendo los de caza y pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos o capturados en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas;
- b) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier País Miembro, fletados o arrendados, siempre que tales barcos estén registrados matriculados de acuerdo con su legislación interna.
- c) Las mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de peces, crustáceos, y otras especies marinas, obtenidos del mar por barcos propios de establecidas en el empresas territorio de cualquier País Miembro, 0 fletados, arrendados, siempre que tales barcos estén registrados o matriculados de acuerdo con su legislación interna.
- d) Los desechos y desperdicios que resulten de la utilización, o consumo. de procesos industriales realizados en el territorio de cualquier País Acuerdo Miembro del Cartagena, que sean utilizables únicamente para recuperación de materias primas.





- conducidas en el territorio de una o más Partes, o
- (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o más Partes,

siempre que dichos desechos o desperdicios sirvan sólo para la recuperación de materias primas, y

 (j) mercancías obtenidas o producidas en el territorio de una o más Partes exclusivamente a partir de las mercancías citadas en los subpárrafos (a) al (i).

- una Parte, siempre y cuando la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;
-) desechos y desperdicios derivados de:
 - i. operaciones de fabricación o procesamiento en el territorio de una u otra Parte; o
 - ii. mercancías usadas, recolectadas en territorio de una u otra Parte, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o
- mercancías producidas en el territorio de una o más de las Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales (a) al (i) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

- bienes usados, recolectados en territorio de una o más Partes, siempre que esos bienes sirvan sólo para la recuperación de materias primas; e
- i) bienes producidos en territorio de una o más de las Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los literales a) al h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.
- e) Mercancías elaboradas en el territorio de cualquier País Miembro del Acuerdo de Cartagena exclusivamente a partir de productos contenidos en los literales precedentes.

Artículo 4.4: Valor de Contenido Regional

 El valor de contenido regional de una mercancía será calculado sobre la base del valor FOB o sobre el costo neto, a elección del productor o exportador de la mercancía, de la siguiente manera:

donde:

VCR: es el valor de contenido regional de una mercancía expresado como porcentaje;

FOB: es el valor libre a bordo de la mercancía, y

VMN: es el valor de los materiales no originarios.

0

CN - VMN

Artículo 4.2: **Valor de Contenido Regional**

 El valor de contenido regional de las mercancías se calculará de acuerdo con la siguiente formula:

VCR = [(VT - VMN) / VM] * 100 donde:

VCR es el valor de contenido regional, expresado como un porcentaje;

VT es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, salvo lo dispuesto en el párrafo 2. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado de conformidad con dicho acuerdo; y VMN es el valor de transacción de

Artículo 6-04: **Valor de contenido regional.**

- Cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule por el exportador o productor de acuerdo con el método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2.
- Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de valor de transacción se aplicará la siguiente fórmula:

VCR= [(VT-VMN)/VT]100 donde

VCR: contenido regional expresado como porcentaje.

VT: valor de transacción de un bien ajustado sobre la base F.O.B, salvo lo dispuesto en el párrafo 6.

VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el

Artículo 2 sobre **normas para la Calificación de origen.**

Literal d) Las que no se les han fijado requisitos específicos de origen, cuando resulten de un proceso de ensamblaje o montaje siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de los Países Miembros y el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50 por ciento del valor FOB de exportación del producto en el caso de Colombia, Perú y Venezuela, y el 60 por ciento del valor FOB de exportación del producto en el caso de Bolivia y Ecuador.

Literal f) A las que no se les han fijado requisitos específicos de origen y que no cumplan con lo señalado en el





VCR = ----- x 100 CN

donde:

VCR:es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

CN: es el costo neto de la mercancía, y
VMN: es el valor de los materiales no
originarios utilizados por el productor en la
producción de la mercancía determinado de
conformidad con el párrafo 2.

- Para los efectos del cálculo del VCR establecido en el párrafo 1:
- (a) el valor de los materiales no originarios será:
 - (i) el valor CIF del material al momento de la importación, o
 - (ii) en el caso de un material adquirido en el territorio donde se produce la mercancía, el precio pagado o por pagar, sin considerar los fletes, seguros, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor, y
- (b) los valores referidos en el subpárrafo (a) serán determinados de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera.

los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 4. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado de conformidad con dicho acuerdo.

- Cuando una mercancía no es exportada directamente por su productor, el valor se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía dentro del territorio de la Parte donde se encuentra el productor.
- Todos los registros de los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produce.
- 4. Cuando el productor de una mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de una Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.
- Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de una mercancía no incluirá el

productor en la producción del bien determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 6-05.

- Cada Parte dispondrá que el valor de transacción de un bien será calculado:
- a) de conformidad con los principios de los artículos 1 y 8 del Código de Valoración Aduanera; o
- b) en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del bien no pueda ser determinado conforme a lo establecido en los párrafos 4 y 5, de conformidad con los principios del artículo 6.1 del Código de Valoración Aduanera, excepto el párrafo 1 de la nota interpretativa de ese artículo.
- Para efectos del párrafo 3, no habrá valor de transacción cuando el bien no sea sujeto de una venta.
- Para efectos del Párrafo 3, el valor de transacción del bien no podrá ser determinado cuando:
- a) existan restricciones a la cesión o utilización del bien por el comprador con excepción de las que:
 - i) imponga o exija la ley o las autoridades de la Parte en que se localiza el comprador del bien;
 - ii) limiten el territorio geográfico donde pueda revenderse el bien;
 o
 - iii) no afecten sensiblemente el valor del bien;
- b) la venta o el precio dependan de una condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación al bien;
- c) revierta directa o indirectamente al vendedor alguna parte del producto

inciso ii) del literal anterior, siempre que en su proceso de producción o transformación se utilicen materiales originarios del territorio de los Países Miembros y el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50 por ciento del valor FOB de exportación del producto en el caso de Colombia, Perú y Venezuela, y el 60 por ciento del valor FOB de exportación del producto en el caso de Bolivia y Ecuador.

Los valores CIF y FOB a que se refieren los literales d) y f) del presente artículo, podrán corresponder a su valor equivalente según el medio de transporte utilizado. En el caso de Bolivia se entiende por valor equivalente el valor CIF-Puerto, cuando se trate de importaciones por vía marítima o CIF-Frontera cuando se trate de importaciones por otras vías.









para el transporte del material
hasta el puerto habilitado para la
importación en la Parte donde se
ubica el productor del bien, salvo
lo dispuesto en el párrafo 2; y
ii) el costo de los desechos y
desperdicios resultantes del uso
del material en la producción del
bien, menos cualquier
recuperación de estos costos,
siempre que la recuperación no
exceda del 30% del valor del
material determinado conforme
a los literales a) y b).
2. Cuando el productor del bien
adquiera el material no originario
dentro de su territorio, el valor del
material no incluirá el flete, seguro,
costos de empaque y todos los demás
costos en que se haya incurrido para
el transporte del material desde el
almacén del proveedor hasta el lugar
en que se encuentre el productor.
3. Para efectos del cálculo del valor de
contenido regional de conformidad
con el artículo 6-04, el valor de los
materiales no originarios utilizados
por el productor en la producción de
un bien no incluirá:
a) el valor de los materiales no
originarios utilizados por otro
productor en la producción de un
material originario que es adquirido y
utilizado por el productor del bien en
la producción de ese bien; o
b) el valor de los materiales no
originarios utilizados por el productor
del bien en la producción de un
material originario de fabricación
propia y que se designe por el
productor como material intermedio
de conformidad con el artículo 6-07.
de comormidad con el alticulo 0-07.





	Artículo 6-18: Disposiciones sobre	
	contenido regional	
	1. El contenido regional expresado	
	como porcentaje será:	
	a) para los bienes clasificados en los	
	capítulos 28 a 40 del Sistema	
	Armonizado:	
	,	
	años a partir de la entrada en	
	vigor de este Tratado;	
	ii) el 45% durante el cuarto y	
	quinto año a partir de la entrada	
	en vigor de este Tratado; y	
	iii) el 50% a partir del primer día del	
	sexto año a partir de la entrada	
	en vigor de este Tratado;	
	b) para los bienes clasificados en los	
	capítulos 72 a 85 y 90 del Sistema	
	Armonizado, el 50% a partir de la	
	entrada en vigor de este Tratado;	
	c) para los bienes no comprendidos en	
	los literales a) y b):	
	i) el 50% durante los primeros	
	cinco años a partir de la entrada	
	en vigor de este Tratado; y	
	ii) el 55% a partir del primer día del	
	sexto año a partir de la entrada	
	en vigor de este Tratado.	
	d) los porcentajes de contenido regional	
	establecidos en el literal c) no aplican	
	para los bienes respecto de los cuales	
	se especifique un porcentaje distinto	
	en el anexo al artículo 6-03, sección	
	B.	
ARTÍCULO 4.5: Materiales Intermedios	Artículo 6-07: Materiales intermedios.	
Cuando un material intermedio, designado como	Para efectos del cálculo del valor de	
tal, es utilizado en la producción de una	contenido regional de conformidad	
mercancía, no se tomarán en cuenta los	con el artículo 6-04, el productor de	
materiales no originarios contenidos en dicho	un bien podrá designar como	
material intermedio para el propósito de la	material intermedio cualquier	
calificación y determinación de origen de la	material de fabricación propia	
,	· · ·	
mercancía.	utilizado en la producción del bien	





ARTÍCULO 4.6: Materiales Indirectos	Artículo 4.11: Materiales Indirectos	siempre que, de estar sujeto ese material intermedio a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto al requisito de valor de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio pueda a su vez ser designado por el productor como material intermedio. 2. El valor de un material intermedio será: a) el costo total incurrido respecto a todos los bienes producidos por el productor del bien, que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio de conformidad con lo establecido en el anexo al artículo 6-01; o b) la suma de cada costo que sea parte del costo total incurrido respecto al material intermedio, que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio de conformidad con lo establecido en el anexo al artículo 6-01. 3. Cuando se designe un material intermedio y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, para efectos del cálculo del valor de contenido regional del material intermedio, el valor de transacción referido en el artículo 6-04 será el valor señalado en el párrafo 2. Artículo 6-13: Materiales indirectos.	
Los materiales indirectos se considerarán materiales originarios, independientemente del lugar de su producción.	Los materiales indirectos se considerarán materiales originarios independientemente del lugar de su producción.	Los materiales indirectos se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción y el valor de esos materiales será el costo de los mismos que se reporte en los registros contables del productor del bien.	





ARTÍCULO 4.7: Procesos u Operaciones Mínimas que no confieren Origen

- 1. Los siguientes procesos u operaciones mínimas no confieren origen:
- (a) operaciones para asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento, tales como secado, congelación, ventilación, refrigeración;
- (b) selección, clasificación, cribado, lavado, cortado, doblado, enrollado, desenrollado, afilado, esmerilado, rebanado;
- (c) limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros revestimientos;
- (d) operaciones de pintura y pulido;
- (e) envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación de envasado;
- (f) empaque, cambios de empaque, desempaque, operaciones de desembalaje y embalaje, y división y agrupación de envíos;
- (g) dilución en agua u otra sustancia que no altera materialmente las características de las mercancías, y
- (h) la combinación de dos o más operaciones de las señaladas en los subpárrafos (a) al (g).
- Las disposiciones del presente Artículo prevalecerán sobre los requisitos específicos de origen contenidos en el Anexo 4.2.

Artículo 4.3: **Operaciones que no Confieren Origen**

No confieren origen, individualmente o combinados entre sí, los siguientes procesos u operaciones:

- (a) preservación de las mercancías en buen estado durante su transporte o almacenamiento, tales como ventilación, aireación, refrigeración, congelación;
- (b) facilitación del embarque o el transporte;
- (c) embalaje, envasado, o acondicionamiento de las mercancías para su venta al por menor:
- (d) filtración o dilución en agua o en otros solventes que no altere las características de la mercancía;
- (e) fraccionamiento en lotes o volúmenes;
- (f) colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases: o
- (g) desarmado de mercancías en sus partes.

Artículo 6-11: Operaciones y prácticas que no confieren origen.

Un bien no se considerará como originario cuando sólo sea objeto de las siguientes operaciones o prácticas:

- dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien;
- b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los bienes durante su trasporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;
- desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado, cortado;
- d) embalaje, reembalaje o empaque para venta al menudeo;
- e) reunión de bienes para formar conjuntos o surtidos;
- f) aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- g) limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; y
- n) cualquier actividad o práctica de fijación de precios, respecto de las cuales se pueda demostrar a partir de pruebas suficientes que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

Artículo 11.- Para los efectos de la presente Decisión, no se consideran procesos de producción o transformación, las siguientes operaciones o procesos:

- a) Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento, tales como la aeración, refrigeración, adición de sustancias, salazón, extracción de partes averiadas y operaciones similares.
- b) Operaciones tales como desempolyamiento. lavado 0 limpieza. zarandeo, pelado, descascaramiento, desgrane, maceración, secado, entresague, clasificación, selección, cribado, fraccionamiento, tamizado, filtrado, dilución en agua, pintado y recortado;
- c) La formación de juegos de mercancías:
- d) El embalaje, envase o reenvase;
- e) La reunión o división de bultos;
- f) La aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- g) Mezclas de productos en tanto que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las características de los productos que han sido mezclados;
- h) El sacrificio de animales;
- i) Aplicación de aceite: v
- j) La acumulación de dos o más de estas operaciones.

ARTÍCULO 4.8: Acumulación

 Los materiales originarios del territorio de una o más Partes, incorporados en una mercancía en el territorio de otra Parte,

Artículo 4.4: **Acumulación** (Decisión 6 de X.9/2009)

1. Los materiales originarios o mercancías originarias de

Artículo 6-08: Acumulación.

 Para efectos de establecer si un bien es originario, un exportador o productor podrá acumular la Artículo 7.- Para la determinación del origen de los productos se considerarán como originarios del territorio de un País Miembro los





- serán considerados originarios del territorio de esa otra Parte, siempre que cumplan con las disposiciones aplicables del presente Capítulo.
- Una mercancía será considerada originaria, cuando sea producida en el territorio de una o más Partes, por uno o más productores, siempre que cumplan con las disposiciones aplicables del presente Capítulo.
- Los párrafos 1 y 2 serán aplicados únicamente cuando el arancel aduanero de la mercancía resultado de la eliminación arancelaria, sea 0% en todas las Partes.
- cualquiera de las Partes incorporados en la producción de mercancías en el territorio de la otra Parte serán considerados originarios del territorio de esta última Parte.
- . Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, la producción de esa mercancía en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores deberá, si así lo decide el exportador o productor de la mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial, ser considerada como realizada en el territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o productor siempre que:
- a) todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía, satisfagan los requerimientos establecidos en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas) enteramente en territorio de una o ambas Partes; y
- b) la mercancía satisfaga los demás requisitos correspondientes de este Capítulo.
- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cuando una parte tenga en vigor un acuerdo comercial que, de conformidad con el Acuerdo de la OMC, establezca o lleve al establecimiento de una zona de libre comercio con una no Parte, el territorio de esa no Parte formará parte de la zona de libre comercio establecida por este Acuerdo, para los efectos de determinar si una mercancía es originaria de

- producción, con uno o más productores en el territorio de una o más Partes, de materiales que estén incorporados en el bien de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese exportador o productor, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 6-03.
- 2. Cuando un exportador o productor decide acumular la producción de materiales de conformidad con el párrafo 1 v el bien se encuentra sujeto a un requisito de valor de contenido regional, para efectos del cálculo del valor de contenido regional del bien, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del bien será la suma del valor de esos materiales determinado conforme al artículo 6-05, menos cualquiera de los elementos del costo total del productor del material excepto el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del material.

Artículo 6-08 Bis: Acumulación de Origen Ampliada. (Decisión 60 de IV.7/2010)

1. Cuando cada Parte haya suscrito un acuerdo comercial con un país no Parte, de conformidad con las disposiciones de la Organización Mundial del Comercio, y para propósitos de determinar si un bien es originario bajo este Tratado, un material que sea producido en el territorio de dicho país no Parte será considerado como si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes si cumple con las reglas de origen aplicables bajo este Tratado y las

materiales importados originarios de los demás Países Miembros.





	conformidad con este Acuerdo. 4. Para la aplicación del párrafo 3, las Partes podrán acordar las condiciones necesarias para la aplicación de dicho párrafo con el país no Parte, con el fin que los materiales del país no Parte sean considerados originarios bajo este Acuerdo. 5. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 aplicarán a los bienes y materiales para los que se hayan llevado a cabo la eliminación arancelaria bajo este Acuerdo.	demás condiciones que las Partes establezcan de acuerdo con los siguientes párrafos. 2. Para la aplicación del párrafo 1, cada Parte podrá acordar condiciones equivalentes o recíprocas a las señaladas en dicho párrafo con el país no Parte, con el fin de que los materiales de una o ambas Partes sean considerados originarios bajo los acuerdos comerciales establecidos con un país no Parte. 3. Las Partes podrán establecer condiciones adicionales que consideren necesarias para la aplicación del párrafo 1. 4. La Comisión Administradora acordará los bienes, los países participantes y las condiciones señaladas en este artículo. 5. Las disposiciones de este artículo de la parte a las bienes y las condiciones de las bienes y las condiciones de este artículo.	
		únicamente aplicarán a los bienes y materiales incorporados en el Programa de Desgravación.	
ARTÍCULO 4.9: De Minimis	Artículo 4.5: De Minimis	Artículo 6-06: De Minimis.	
Una mercancía que no sufra un cambio de clasificación arancelaria será considerada como originaria si:	 Una mercancía será considerada originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados 	 Un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción 	
(a) El valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no sufran el cambio exigido en la clasificación arancelaria no excedan del 10% del valor FOB de la mercancía. Las mercancías deberán cumplir con todos los demás criterios aplicables del presente Capítulo.	en la producción de esta mercancía que no cumplen con el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.1 (Reglas Específicas de Origen) no excede el diez por ciento (10%) del valor de transacción de la mercancía	del bien que no cumplan con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 6-03 no excede del 7% del valor de transacción del bien determinado de conformidad con el artículo 6-04. Cuando el mismo	
 (b) Cuando la mercancía mencionada en el párrafo 1 esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios se incluirá en el cálculo de valor de contenido regional de la mercancía. 2. Para una mercancía clasificada en los 	determinado conforme al Artículo 4.2. y la mercancía cumple con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo. 2. Cuando se trate de mercancías que se clasifican en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el	bien también está sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional del bien. 2. El párrafo 1 no se aplica a:	





- capítulos 01 al 24 del Sistema Armonizado (SA), el porcentaje de *De Minimis*, establecido en el párrafo 1, sólo podrá aplicar cuando los materiales no originarios utilizados en su producción sean distintos a la mercancía final.
- 3. Para una mercancía clasificada en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado (SA) no aplicará lo establecido en el párrafo 1 (a). En dicho caso, la mercancía se considerará originaria si el peso de todas las fibras o hilados no originarios del componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, que no cumplen con el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplicable, no excede el 10% del peso total de la mercancía.
- porcentaje señalado en el párrafo 1 se referirá al peso de las fibras o hilados respecto al peso de la mercancía producida.
- 3. El párrafo 1 no se aplicará a un material no originario que se utilice en la producción de mercancías comprendidas en los Capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.
- El párrafo 1 no se aplicará a un material no originario clasificado en el Capítulo 15 del Sistema Armonizado que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en las partidas 15.01 a 15.15.

- a) bienes comprendidos en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.
- b) un material no originario que se utilice en la producción de bienes comprendidos en los capítulos 1 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.
- 3. Un bien clasificado en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado que no sea originario porque las fibras, hilos o hilados utilizados en la producción de ese bien no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria dispuesto en el anexo al artículo 6-03, se considerará como originario siempre que, en el caso de:
- a) hilo o hilado, la fibra que no cumple con el cambio de clasificación arancelaria establecido en el artículo 6-03, utilizada en la producción de hilo o hilado no excede del 7% del peso total del hilado;
- b) tejido, la fibra, hilo o hilado que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria establecido en el artículo 6-03, utilizado en la producción de tejido no excede del 7% del peso total del tejido; y
- c) prendas, la fibra, hilo o hilado que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria establecido en el artículo 6-03, utilizado en la producción del tejido que contiene el material que determina la clasificación arancelaria del bien no excede del 7% del peso total de ese tejido.





ARTÍCULO 4.10: Materiales y Mercancías Fungibles

- Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente, el origen de los materiales podrá determinarse mediante:
- (a) la segregación física de cada uno de los materiales, o
- (b) el uso de un método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en la cual la producción es realizada.
- 2. Cuando mercancías fungibles originarias y no originarias se mezclen o combinen físicamente y, antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezcladas o combinadas físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener las mercancías en buena condición o transportarlas al territorio de otra Parte, el origen de las mercancías podrá ser determinado a partir de:
- (a) la segregación física de cada uno de los materiales, o
- (b) el uso de un método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en la cual la producción es realizada.
- Una vez seleccionado uno de los métodos de control de inventarios, éste deberá ser utilizado durante el año fiscal de la Parte en la cual la producción es realizada.

Artículo 4.6: Mercancías y Materiales Fungibles

- Cuando mercancías fungibles originarias y no originarias se mezclen o combinen físicamente en inventario el origen de estas mercancías podrá determinarse con base en la segregación física de cada mercancía o material fungible, o por medio de la utilización de cualquier método de manejo de inventarios, tales como, el de promedios, últimas entradas primeras salidas (UEPS) o primeras entradas - primeras salidas (PEPS), reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte donde se realiza la producción o de otra manera aceptados por la Parte donde se realiza la producción.
- 2. El método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con el párrafo 1 para una mercancía o material fungible en particular, deberá continuar siendo utilizando para aquella mercancía o material fungible a través del año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

Artículo 6-09: **Bienes y materiales fungibles.**

- 1. Para los efectos de establecer si un bien es originario:
- a) cuando se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios en la producción de un bien que se encuentren mezclados o combinados físicamente en inventario, el origen de los materiales no tendrá que ser establecido mediante la identificación de un material fungible específico, sino que podrá definirse mediante uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 2; y
- b) cuando bienes fungibles originarios y no originarios se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezclados o combinados físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener los bienes en buena condición o transportarlos al territorio de otra Parte, el origen del bien podrá ser establecido a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 2.
- Los métodos de manejo de inventarios aplicables para materiales o bienes fungibles serán los siguientes:
- a) "PEPS" (primeras entradas-primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero se recibieron en el





inventario, se considera como el
origen en igual número de unidades
de los materiales o bienes fungibles
que primero salen del inventario;
b) "UEPS" (últimas entradas-primeras
salidas) es el método de manejo de
inventarios mediante el cual el origen
del número de unidades de los
materiales o bienes fungibles que se
recibieron al último en el inventario,
se considera como el origen en igual
número de unidades de los
materiales o bienes fungibles que
primero salen del inventario; o
c) "promedios" es el método de manejo
de inventarios mediante el cual:
i) la determinación acerca de si los
materiales o bienes fungibles son
originarios se realizará, salvo lo
dispuesto en el numeral ii), a través
de la aplicación de la siguiente
fórmula:
PMO = (TMO/TMOYN)100
donde
PMO: promedio de los materiales o
bienes fungibles originarios.
TMO: total de unidades de los
materiales o bienes fungibles
originarios que formen parte del
inventario previo a la salida.
TMOYN: suma total de unidades de
los materiales o bienes fungibles
originarios y no originarios que
formen parte del inventario previo a
la salida.
ii) para el caso en que el bien se
encuentra sujeto a un requisito de
valor de contenido regional, la
determinación del valor de los
materiales no originarios se
realizará a través de la aplicación
de la siguiente fórmula:





		PMN= (TMN/TMOYN)100	
		donde	
		PMN: promedio de los materiales no	
		originarios.	
		TMN: valor total de los materiales	
		fungibles no originarios que formen	
		parte del inventario previo a la	
		salida.	
		TMOYN: valor total de los materiales	
		fungibles originarios y no originarios	
		que formen parte del inventario	
		previo a la salida.	
		3. Una vez seleccionado uno de los	
		métodos de manejo de inventarios	
		establecidos en el párrafo 2, éste	
		deberá ser utilizado a través de todo	
		el ejercicio fiscal.	
ARTÍCULO 4.11: Accesorios, Repuestos,	Artículo 4.8: Accesorios, Repuestos y	Artículo 6-14: Accesorios, refacciones o	
Herramientas y Materiales de Instrucción o	Herramientas	repuestos y herramientas.	
Información	1. Los accesorios, repuestos o	1. Se considerará que los accesorios, las	
1. Cuando una mercancía cumple con el cambio	herramientas entregados con la	refacciones o repuestos y las	
de clasificación arancelaria correspondiente,	mercancía como parte usual de la	herramientas entregados con el bien	
los accesorios, repuestos, herramientas y	misma no se tomarán en cuenta	como parte de los accesorios,	
materiales de instrucción o información	para determinar si todos los	refacciones o repuestos y	
entregados con dicha mercancía, serán	materiales no originarios utilizados	herramientas usuales del bien son	
considerados como parte integrante de la	en la producción de la mercancía	originarios si el bien es originario y	
misma, y no se tomarán en cuenta para su	cumplen con el correspondiente	no se tomarán en cuenta para	
calificación y determinación de origen.	cambio de clasificación arancelaria	determinar si todos los materiales no	
2. Cuando las mercancías estén sujetas al	establecido en el Anexo 4.1 (Reglas	originarios utilizados en la	
requisito de valor de contenido regional, el	Específicas de Origen), siempre	producción del bien cumplen con el	
valor de los accesorios, repuestos,	que:	cambio correspondiente de	
herramientas y materiales de instrucción o	(a) los accesorios, repuestos o	clasificación arancelaria establecido	
información se tomarán en cuenta, como	herramientas se clasifiquen	en el anexo al artículo 6-03, siempre	
materiales originarios o no originarios, según	junto con la mercancía y no	que:	
sea el caso, al calcular el valor de contenido	sean facturados por separado;	b) los accesorios, refacciones o	
regional de las mercancías.	У	repuestos y herramientas no sean	
3. Para los casos referidos en los párrafos 1 y 2:	(b) la cantidad y el valor de estos	facturados por separado del bien,	
(a) los accesorios, repuestos, herramientas y	accesorios, repuestos o	independientemente de que se	
materiales de instrucción o información	herramientas sean los	desglosen o detallen por separado en	
deberán estar clasificados con la mercancía y	habituales para la mercancía.	la propia factura; y	
no ser facturados por separado, y	2. Para aquellos accesorios, repuestos	c) las cantidades y el valor de esos	
(b) las cantidades y el valor de los accesorios,	o herramientas que no cumplan	accesorios, refacciones o repuestos y	





repuestos, herramientas y materiales de instrucción o información deberán ser los habituales para la mercancía.	con las condiciones mencionadas anteriormente, se aplicará a cada uno de ellos lo establecido en este Capítulo. 3. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los accesorios, repuestos o herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor del contenido regional de la mercancía.	herramientas sean los habituales para el bien. 2. Cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor del contenido regional del bien.	
ARTÍCULO 4.12: Tratamiento de Envases y	Artículo 4.9: Envases y Materiales de	Artículo 6-15: Envases y materiales de	Artículo 3 Los envases, empaques,
Materiales de Empaque para la Venta al por	Empaque para la Venta al por Menor	empaque para venta al menudeo.	estuches, embalajes, envoltorios y
Menor	Cuando los envases y materiales de	Los envases y los materiales de empaque	similares, presentados conteniendo las
 Cuando una mercancía está sujeta al criterio de cambio de clasificación arancelaria dispuesto en el Anexo 4.2, los envases y materiales de empaque clasificados junto con la mercancía empacada no se tendrán en cuenta en la calificación y determinación del origen. Cuando una mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque para la venta al por menor, clasificados junto con la mercancía, se tendrán en cuenta para calificar y determinar el origen de esta mercancía como originaria o no originaria, según sea el caso. Cuando una mercancía sea totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o más Partes de conformidad con el Artículo 4.2 (a), o sea producida exclusivamente a partir de materiales originarios de conformidad con el Artículo 4.2 (b), los envases y materiales de empaque clasificados junto con la mercancía empacada, no se tendrán en cuenta en la 	empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor estén clasificados en el Sistema Armonizado con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.1 (Reglas Específicas de Origen). 2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.	en que un bien se presente para la venta al menudeo, cuando estén clasificados con el bien que contengan, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 6-03. Cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien.	respectivas mercancías se considerarán originarios, si la mercancía principal cumple con los criterios de origen de la presente Decisión. Esta disposición no será aplicable a los envases, empaques, estuches, embalajes, envoltorios y similares cuando estos se presenten por separado o le confieran al producto que contienen, su carácter esencial.
calificación y determinación del origen.			
ARTÍCULO 4.13: Materiales de Embalaje y	Artículo 4.10: Contenedores y	Artículo 6-16: Contenedores y materiales	
Contenedores para Embarque	Materiales de Embalaje para Embarque	de empaque para embarque.	





en me	s materiales de embalaje y contenedores para nbarque utilizados para el transporte de una ercancía no serán tomados en cuenta para lificar y determinar el origen de la mercancía.	Los contenedores y materiales de embalaje en los cuales la mercancía esté empacada exclusivamente para su transporte, no se tomarán en cuenta para efectos de determinar si la mercancía es originaria.	2.	Los contenedores y los materiales de empaque en que un bien se empaca para su transporte no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 6-03. Cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque para embarque en que un bien se empaca para su transporte se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien. Cuando el bien se encuentre sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor del material de empaque para embarque será el costo de ese material que se reporte	
				en los registros del productor del bien.	
AF	RTÍCULO 4.14: Juegos o Surtidos	Artículo 4.7: Juegos o Surtidos	Art	ículo 6-10: Juegos o surtidos.	
	Un juego o surtido, que se clasifique según las reglas 1 o 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (SA), será considerado originario cuando cada uno de los componentes del juego o surtido sean originarios. No obstante el párrafo 1, cuando un juego o	Un juego o surtido de mercancías que se clasifican de acuerdo con la regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción conforme a la nomenclatura del	1.		
3.	surtido esté compuesto por mercancías originarias y no originarias, el juego o surtido como un todo será considerado originario, siempre que el valor de las mercancías no originarias no exceda el 12% del valor total del juego o surtido.	Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarias, siempre que cada una de las mercancías contenidas en ese juego o surtido cumpla con las reglas de origen establecidas en	2.	de un juego o surtido, calificarán como originarios siempre que cada uno de los bienes contenidos en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada bien en este capítulo.	
3.	prevalecerán sobre las reglas de origen	este Capítulo y en el Anexo 4.1	۷.	párrafo 1, un juego o surtido de	





específicas establecidas en el Anexo 4.2.	(Reglas específicas de Origen). 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías se considerará originario, si el valor de todas las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido no excede el quince por ciento (15%) del valor de transacción de la mercancía, determinado conforme al Artículo 4.2.	bienes se considerará originario, si el valor de todos los bienes no originarios utilizados en la formación del juego o surtido no excede del 7% del valor de transacción del mismo, determinado de conformidad con el artículo 6-04.	
			Artículo 8 Las mercancías reexportadas entre los países de la Subregión que sean originarias conforme a las normas especiales para la calificación y certificación del origen y a las Resoluciones sobre Requisitos Específicos de Origen, gozarán del Programa de Liberación.
		Artículo 6-19: Disposiciones especiales. 1. Para los efectos de las preferencias señaladas en el Programa de Desgravación para bienes que no tengan una regla específica de origen en este Tratado, así como para los bienes comprendidos en una fracción o partida arancelaria identificada con el código "EXCL" en el Programa de Desgravación, se aplicará la Resolución No. 78 del Comité de Representantes de la ALADI. Las disposiciones del capítulo VII se aplicarán respecto de los bienes a que hace referencia este párrafo. 2. El anexo a este artículo se aplica para las Partes señaladas en el mismo.	
Sección B: Procedimientos Relacionados con el Origen	Sección B – Procedimientos de Origen	Capítulo VII Procedimientos aduanales	
		Artículo 7-01: Definiciones. 1. Se incorporan a este capítulo las definiciones del capítulo V. 2. Para los efectos de este capítulo, se	





		entenderá por:	
	bie	enes idénticos: los bienes que sean	
	igu	uales en todo, incluidas sus	
	car	racterísticas físicas, calidad y prestigio	
		omercial. Las pequeñas diferencias de	
		pecto no impiden	
	que	ue se consideren como idénticos;	
	'	ato arancelario preferencial: la	
	apl	olicación del impuesto de importación a	
	The state of the s	n bien originario conforme al anexo al	
		tículo 3-04.	
ARTÍCULO 4.15: Tránsito y Transbordo Artículo	4.12: Tránsito y Transbordo Art	rtículo 6-12: Transbordo y expedición	Artículo 9 Para ser consideradas
1. Para que las mercancías conserven su Cada	Parte dispondrá que una dir e	recta.	originarias del territorio de cualquier
carácter de originarias y se beneficien del mercano	cía no perderá su calidad de 1.	Un bien no se considerará como	País Miembro y sin perjuicio de lo
tratamiento arancelario preferencial, éstas originaria	a, si:	originario aun cuando haya sido	establecido en el Artículo 4 de la
deberán haber sido expedidas directamente (a) no	sufre un procesamiento	producido de conformidad con los	presente Decisión, las mercancías
de la Parte exportadora a la Parte ult	terior o es objeto de cualquier	requisitos del artículo 6-03, si con	deberán ser expedidas directamente .
importadora. Para tal efecto, se considerarán ot	ra operación, fuera del territorio	posterioridad a esa producción, el	Se considerarán expedidas
expedidas directamente: de	e las Partes, excepto la descarga,	bien sufre un proceso ulterior o es	directamente del territorio de un País
(a) las mercancías transportadas únicamente rec	carga, fraccionamiento o	objeto de cualquier otra operación	Miembro exportador al territorio de
por el territorio de una o más Partes; cu	alquier otra operación necesaria	fuera de los territorios de las Partes,	otro País Miembro importador:
(b) las mercancías en tránsito a través de uno o pa	ira mantener la mercancía en	excepto la descarga, recarga o	a) Las mercancías transportadas
	ienas condiciones o para	cualquier otro movimiento necesario	únicamente a través del territorio
Protocolo Adicional, con o sin transbordo o tra	ansportarla a territorio de una	para mantenerlo en buena condición	de la Subregión;
almacenamiento temporal, siempre que:	rrte; y	o transportarlo al territorio de una	b) Las mercancías transportadas en
(i) no sean objeto de ninguna operación (b) pe	ermanece bajo el control de las	Parte.	tránsito por uno o más países de
fuera del territorio de las Partes, au	itoridades aduaneras en el 2.	Sin perjuicio de lo dispuesto en el	fuera de la Subregión, con o sin
excepto la carga, descarga, tel	rritorio de un país no Parte.	párrafo 1, un bien no perderá su	transbordo o almacenamiento
fraccionamiento o cualquier otra		condición de originario cuando, al	temporal, bajo la vigilancia de la
operación necesaria para mantener la		estar en tránsito por el territorio de	autoridad aduanera competente
mercancía en buenas condiciones, y		uno o más países no Parte, con o sin	en tales países siempre que:
(ii) permanezcan bajo el control de las		transbordo o almacenamiento	i) El tránsito esté justificado por
autoridades aduaneras en el territorio		temporal, bajo la vigilancia de la	razones geográficas o por
de un país no Parte.		autoridad aduanera competente en	consideraciones relativas a
2. El importador podrá acreditar el		esos países:	requerimientos del transporte;
cumplimiento del párrafo 1 (b):	a)	el tránsito esté justificado por	ii) No estén destinadas al comercio,
(a) en caso de tránsito o transbordo, con		razones geográficas o por	uso o empleo en el país de
documentos de transporte, tales como la		consideraciones relativas a	tránsito; y
guía aérea, el conocimiento de embarque, la		requerimientos de transporte;	iii) No sufran, durante su transporte
carta porte, o el documento de transporte	b)	no esté destinado al comercio, uso o	y depósito, ninguna operación
multimodal o combinado, según		empleo en el o los países de tránsito;	distinta a la carga y descarga o
corresponda;		y c) durante su transporte y depósito	manipuleo para mantenerlas en





(b) en caso de almacenamiento, con documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte, o el documento de transporte multimodal o combinado, según corresponda, y los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra entidad competente que de conformidad con la legislación del país que no es Parte acrediten el almacenamiento, o (c) a falta de lo anterior, cualquier otro documento de respaldo emitido por la autoridad aduanera u otra entidad competente, de conformidad con la legislación del país que no es Parte.		no sea sometido a operaciones diferentes del embalaje, empaque, carga, descarga o manipulación para asegurar su conservación.	buenas condiciones o asegurar su conservación.
ARTÍCULO 4.16: Exposiciones	Artículo 4.13: Exposiciones		
Una mercancía originaria importada por otra	1. El tratamiento arancelario		
Parte después de su exhibición en un país no Parte mantendrá su condición de originaria, y podrá acceder al tratamiento arancelario preferencial, siempre que haya permanecido bajo control aduanero en el territorio de dicho país no Parte.	preferencial previsto en este Acuerdo se otorgará a mercancías originarias enviadas para su exposición en un país no Parte y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser		
Para efectos de la aplicación del párrafo 1, se expedirá un certificado de origen de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.17. No obstante, si la Parte importadora lo considera necesario, podrá requerir evidencia documental adicional relacionada con la exposición, tales como documentos de transporte, aduaneros u otros.	importados a una de las Partes, cuando se cumplan las siguientes condiciones a satisfacción de las autoridades aduaneras de la Parte importadora: (a) un exportador ha enviado estas mercancías desde una de las Partes hasta el país no Parte en que se realizó la exposición; (b) las mercancías fueron vendidas o enajenadas de alguna otra forma por el exportador a una persona de una de las Partes; (c) las mercancías fueron enviadas durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en que fueron		





exposición; y (e) las mercancías han permanecido bajo control de las autoridades aduaneras del país no Parte durante la exposición. 2. Para efectos de la aplicación del párrafo 1, se expedirá un certificado de origen de conformidad con lo dispuesto en la Sección B (Procedimientos de origen), el cual se presentará a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, mencionando el nombre y la dirección de la exposición. Si se considera necesario se puede requerir evidencia documental adicional
relacionada con la exposición. ARTÍCULO 4.17: Certificación de Origen Artículo 4.14: Certificación de Origen Artículo 7-02: Declaración y Certificación CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACI
1. El importador podrá solicitar tratamiento 1. El importador podrá solicitar de Origen (Decisión 60 de IV.4/2010) Sección 1
arancelario preferencial basado en un tratamiento arancelario 1. Las Partes acordarán un certificado De la declaración y certificación
certificado de origen escrito o electrónico preferencial basado en un de origen que servirá para certificar Artículo 12 El cumplimiento de
emitido por la autoridad competente para la certificado de origen escrito o que un bien que se exporte de normas y de los requisitos específi emisión de certificados de origen de la Parte electrónico emisión de certificados de origen de la Parte electrónico en territorio de una Parte a territorio de de origen deberá comprobarse con
emisión de certificados de origen de la Parte electrónico¹ emitido por la territorio de una Parte a territorio de de origen deberá comprobarse con exportadora, a solicitud del exportador. El autoridad competente de la Parte otra Parte, califica como originario. La certificado de origen emitido por
certificado de origen será emitido, a más exportadora a solicitud del Comisión Administradora adoptará autoridades gubernamenta
tardar, en la fecha de embarque de la exportador. las modificaciones al certificado de competentes o las entida
mercancía. 2. La autoridad competente de la origen, que le someta el Grupo de habilitadas para tal efecto por el F
2. No obstante el párrafo 1, un certificado de Parte exportadora podrá delegar la trabajo de procedimientos aduanales Miembro exportador.
origen, podrá ser emitido con posterioridad a expedición del certificado de origen conforme al artículo 7-11 del Tratado. Para la certificación del origen,
la fecha de embarque de la mercancía, en otras entidades públicas o 2. Cada Parte establecerá que para la autoridades gubernamenta
siempre que: privadas. exportación a otra Parte de un bien competentes o las entida (a) no so hava emitido a la focha de embarque. 2 La autoridad competente o competente del cual el importador tenga la bilitadas, deberán contar con la respecto del cual el importador tenga la bilitadas, deberán contar con la competente.
(a) no se haya emitido a la fecha de embarque 3. La autoridad competente o debido a errores, omisiones involuntarias, o entidades habilitadas podrán derecho a solicitar trato arancelario declaración jurada suministrada po
cualquier otra circunstancia que pueda ser examinar en su territorio la calidad preferencial, el exportador llene y productor, en el formato a que h





- considerada justificada de conformidad con la legislación de la Parte exportadora, o
- (b) se demuestre, a satisfacción de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen, que el certificado de origen emitido no fue aceptado al momento de la importación. El periodo de vigencia debe mantenerse según lo indicado en el certificado de origen que se emitió originalmente.
- 3. Para efectos de la emisión del certificado de origen, la autoridad competente para la emisión de certificados de origen examinará en su territorio el carácter originario de las mercancías. Con dicho fin, podrá solicitar cualquier evidencia de respaldo, efectuar visitas de inspección a las instalaciones del exportador o productor o realizar cualquier otro control que considere apropiado.
- El certificado de origen tendrá un formato único establecido en el Anexo 4.17. Dicho formato podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes. El certificado de origen deberá estar debidamente llenado de conformidad con su instructivo.
- 5. El certificado de origen tendrá una validez de un año a partir de la fecha en la que fue emitido. Dicho certificado de origen podrá amparar la exportación de una o varias mercancías al territorio de una Parte y deberá ser expedido en la fecha de emisión de la factura comercial o con posterioridad a la misma.
- Los nombres y sellos de las autoridades competentes para la emisión de certificados de origen, así como el registro de los nombres y firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, serán notificados por cada Parte.
- ¹ Si dos o más Partes se encuentran preparadas podrán emitir y recibir certificados de origen en forma electrónica al momento de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, previo

- de originaria de las mercancías y el cumplimiento de los requisitos de este Capítulo. Para tal efecto, podrán solicitar cualquier evidencia de respaldo, efectuar inspecciones a las instalaciones del exportador o productor o realizar cualquier otro control que consideren apropiados.
- 4. Las Partes mantendrán vigente ante la Secretaría General de la ALADI la relación de las reparticiones oficiales o entidades públicas o privadas habilitadas para emitir certificados de origen y el registro de las firmas autógrafas o electrónicas de los funcionarios acreditados para tal fin.
- 5. El certificado de origen servirá para certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de otra Parte, califica como originaria. Dicho certificado podrá ser modificado por la Comisión. El formulario único del certificado de origen se establece en el Anexo 4.14.
- 6. El certificado de origen tendrá una validez de un año a partir de la fecha en la cual fue emitido.
- Cada Parte deberá implementar la certificación de origen en forma electrónica a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigor del Acuerdo.

- firme un certificado de origen respecto de ese bien. El certificado de origen del exportador requerirá de la validación por parte de la autoridad competente de la Parte exportadora.
- 3. En caso de que el exportador no sea el productor del bien, llenará y firmará el certificado de origen con fundamento en una declaración de origen que ampare al bien objeto de la exportación, llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador. La declaración de origen que llene y firme el productor no se validará en los términos del párrafo 2 del presente artículo.
- 4. La autoridad de la Parte exportadora:
- a) mantendrá los mecanismos administrativos para la validación del certificado de origen llenado y firmado por el exportador;
- b) proporcionará, a solicitud de la Parte importadora, información relativa al origen de los bienes importados con trato arancelario preferencial, y
- c) comunicará a las demás Partes la relación de los funcionarios autorizados para validar los certificados de origen con sus correspondientes sellos, firmas y facsímil. Las modificaciones a esa relación, regirán a los treinta (30) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.
- Cada Parte dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador y validado por la autoridad competente de la Parte exportadora pueda amparar una sola importación de uno o más bienes y será válido por 1 año

referencia la Disposición Transitoria Primera de la presente Decisión.

El certificado de origen deberá llevar la firma autógrafa del funcionario habilitado por los Países Miembros para tal efecto.

Cuando el productor sea diferente del exportador, éste deberá suministrar la declaración jurada de origen a las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas, en el formato a que hace referencia la Disposición Transitoria Primera de la presente Decisión.

La declaración del productor tendrá una validez no superior a dos años, a menos que antes de dicho plazo se modifiquen las condiciones de producción.

La fecha de certificación deberá ser coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura comercial. A los fines de la certificación del origen, en todos los casos, la factura comercial deberá presentarse conjuntamente con el certificado de origen.

Parágrafo: Cuando las mercancías objeto del intercambio sean facturadas desde un tercer país, miembro o no de la subregión, el productor o exportador del país de origen deberá declarar que las mismas serán comercializadas por un tercero, indicando el nombre y demás datos de la empresa que en definitiva sea la que factura la operación de destino.

Artículo 13.- Cuando las mercancías originarias del territorio de un País Miembro son reexportadas del territorio de cualquier País Miembro al territorio de otro País Miembro, y se trata de productos en libre disposición





acuarda antro allas		101 / 10 1 1 1 1 1 1
acuerdo entre ellas.	contado a partir de la fecha de su firma.	o en libre práctica, la declaración de origen debe ser firmada por el exportador de los productos en el país de reexportación. Esta declaración será certificada por la entidad designada en el País Miembro de reexportación con la condición de que la declaración del exportador sea presentada juntamente con un duplicado o copia del certificado de origen vigente emitido en el país de producción. En el nuevo certificado de origen debe consignarse claramente la mención "Reexportación" y para su presentación deberá acompañarse del duplicado del certificado de origen de exportación. Artículo 14 Para la declaración y certificación del origen de los productos se utilizará el formulario adoptado por la Asociación Latinoamericana de Integración, hasta tanto se apruebe un nuevo formulario de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la presente Decisión. El certificado de origen tendrá una validez de 180 días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión. En caso que la mercancía sea internada o almacenada temporalmente bajo control aduanero en el país de destino, el certificado de origen se mantendrá vigente por el tiempo adicional que la administración aduanera haya autorizado dichas
ARTÍCULO 4.18: Duplicado del Certificado de Origen		operaciones o regímenes.
(a) En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador podrá		





solicitar por escrito a la autoridad competente para la emisión de certificados de origen, un duplicado del original, el cual se emitirá sobre la base de los documentos que tenga en su poder la autoridad competente para la emisión de certificados de origen. (b) Se deberá consignar en el campo "observaciones" la frase "Duplicado del certificado de origen N° con fecha de emisión". La vigencia del mencionado certificado de origen se contará a partir de la fecha de emisión del certificado de origen original.			
ARTÍCULO 4.19: Facturación por un Operador en	Artículo 4.15: Facturación por un		Artículo 6 Las mercancías originarias
un País no Parte	Operador de un País no Parte		conforme a esta Decisión y a las
1. Las mercancías que cumplan con las	En el certificado de origen deberá		Resoluciones sobre requisitos
disposiciones del presente Capítulo	indicarse en el campo "Observaciones",		específicos de origen, gozarán del
mantendrán su carácter de originarias, aun cuando sean facturadas por operadores	cuando una mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte.		Programa de Liberación, independientemente de la forma y
comerciales de un país no Parte.	di operador de di país no Farte.		destino del pago que realice el país
2. En el certificado de origen deberá indicarse			importador. En tal sentido, la factura
en el campo "observaciones", cuando una			comercial podrá ser emitida desde un
mercancía sea facturada por un operador de			tercer país, miembro o no, de la
un país no Parte. Asimismo, deberá indicarse			Subregión, siempre que las mercancías
el nombre y domicilio legal completo del			sean expedidas directamente de
operador del país no Parte.			conformidad con el Artículo 9 de la
			presente Decisión.
			En este caso, y a los efectos de la
			calificación del origen se seguirá el
			procedimiento establecido en el
			parágrafo del Artículo 12.
ARTÍCULO 4.20: Errores de Forma			
Los errores de forma en un certificado de origen,			
tales como los mecanográficos, no ocasionarán			
que éste sea rechazado si se trata de errores que			
no generan duda en cuanto a la exactitud de la información contenida en dicho certificado.			
ARTÍCULO 4.21: Excepciones	Artículo 4.16: Excepciones	Artículo 7-05: Excepciones	
El certificado de origen no será requerido cuando:	El certificado de origen no será	No se requerirá del certificado de origen	
(a) el valor en aduana de la mercancía	requerido cuando:	en el caso de la importación de un bien	
1-1	-4		



acrediten el cumplimiento de los requisitos

establecidos en el Artículo 4.15.2, cuando

como los documentos indicados en el

(d) proporcione el certificado de origen, así

sea aplicable;

DIRECCIÓN DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA



importada no exceda de 1000 dólares de los	(a) el valor aduanero de la importación pa	ara el cual la Parte a cuyo territorio se	
Estados Unidos de América o su equivalente	no exceda de mil quinientos dólares im	nporta haya dispensado el requisito de	
en la moneda de la Parte importadora, o un	de los Estados Unidos de América pre	resentación de un certificado de origen.	
monto mayor establecido por la Parte	(US \$ 1500) o el monto equivalente	-	
importadora, a menos que dicha Parte	en la moneda de la Parte		
considere que la importación forma parte de	importadora, o un monto mayor		
una serie de importaciones realizadas o	que puede ser establecido por la		
planificadas con el propósito de evadir el	Parte importadora, a menos que la		
cumplimiento de los requisitos de	Parte importadora considere que la		
certificación establecidos en el Artículo 4.17,	importación forma parte de una		
0	serie de importaciones realizadas o		
(b) sea una mercancía para la cual la Parte	planificadas con el propósito de		
importadora, de conformidad con su	evadir el cumplimiento de la		
legislación, no requiere que el importador	legislación de la Parte que regula		
presente una certificación o información que	las solicitudes de tratamiento		
demuestre el origen.	arancelario preferencial bajo este		
demdestre er ongen.	Acuerdo; o		
	(b) sea una mercancía para la cual la		
	Parte importadora no requiere que		
	el importador presente una		
	certificación o información que		
	demuestre el origen.		
ADTÍCULO 4.22. Obligaciones Bolativas a las	Š	ctículo 7.03. Obligaciones respecto a les	
ARTÍCULO 4.22: Obligaciones Relativas a las		rtículo 7-03: Obligaciones respecto a las	
Importaciones	· · ·	nportaciones.	
1. Salvo lo dispuesto en el Artículo 4.23, cada	1. La autoridad aduanera de cada 1.		
Parte requerirá que el importador que	Parte exigirá que el importador que	que solicite trato arancelario	
solicite tratamiento arancelario preferencial	solicite tratamiento arancelario	preferencial para un bien de otra	
en su territorio:	preferencial para una mercancía:	Parte, que:	
(a) declare en el documento aduanero de	(a) declare por escrito en el a)	,	
importación requerido por su legislación, con		1	
	documento de importación	de importación con base en un	
base en un certificado de origen, que una	requerido por su legislación, en	certificado de origen válido, que el	
mercancía califica como mercancía	requerido por su legislación, en base a un certificado de origen, que	certificado de origen válido, que el bien califica como originario;	
mercancía califica como mercancía originaria;	requerido por su legislación, en base a un certificado de origen, que una mercancía califica como b)	certificado de origen válido, que el bien califica como originario; tenga el certificado de origen en su	
mercancía califica como mercancía originaria; (b) tenga el certificado de origen en su poder al	requerido por su legislación, en base a un certificado de origen, que una mercancía califica como b) mercancía originaria;	certificado de origen válido, que el bien califica como originario; tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa	
mercancía califica como mercancía originaria; (b) tenga el certificado de origen en su poder al momento en que realice la declaración	requerido por su legislación, en base a un certificado de origen, que una mercancía califica como b) mercancía originaria; (b) tenga el certificado de origen en su	certificado de origen válido, que el bien califica como originario; tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración; y	
mercancía califica como mercancía originaria; (b) tenga el certificado de origen en su poder al	requerido por su legislación, en base a un certificado de origen, que una mercancía califica como b) mercancía originaria;	certificado de origen válido, que el bien califica como originario; tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración; y	

competente.

impuestos

que presente o entregue una

declaración corregida y pague los

importación

aduanera lo solicita, el certificado 2. Cada Parte requerirá del importador

(c) proporcione, si la autoridad

de origen o copias del mismo; y

(d) presente inmediatamente una

declaración corregida y pague el





subpárrafo (c), cuando la autoridad aduanera
lo solicite, y

- (e) presente una declaración corregida y pague el arancel aduanero correspondiente, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta la de importación declaración información incorrecta. El importador no podrá ser sancionado cuando en forma voluntaria presente la declaración corregida, previo a que la Parte importadora haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control de conformidad con su legislación y las disposiciones del presente Capítulo.
- 2. Si un importador en su territorio no cumple con alguno de los requisitos aplicables del 2. Si un importador en su territorio no presente Capítulo, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial solicitado.

que la autoridad aduanera haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control o antes de que las autoridades aduaneras notifiquen la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

arancel correspondiente cuando el

importador tenga motivos para

creer que el certificado de origen

en que se sustenta la declaración

de aduanas tiene información

incorrecta. El importador no podrá

ser sancionado cuando en forma

voluntaria presente la declaración

de mercancías corregida, previo a

- cumple con alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, la autoridad aduanera negará el tratamiento arancelario preferencial.
- Artículo 4.18: **Devolución de Derechos** Cuando el importador no hubiera solicitado un tratamiento arancelario preferencial para las mercancías importadas a su territorio que hubiera calificado como originaria, el importador podrá, a más tardar un (1) año después de la fecha de importación, solicitar ante la autoridad aduanera de la Parte importadora la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haber solicitado tratamiento arancelario preferencial para mercancía, siempre que la solicitud vaya acompañada de:
- (a) una declaración por escrito indicando que la mercancía califica como originaria en el momento de la importación;
- (b) el certificado de origen o su copia; y

- correspondientes, cuando importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración importación contiene información incorrecta. Si presenta la declaración mencionada en forma espontánea, conforme a la legislación interna de cada Parte, no será sancionado.
- 3. Cada Parte dispondrá que cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 1, se niegue el trato arancelario preferencial al bien importado de otra Parte para el cual se hubiera solicitado la preferencia.
- 4. La solicitud a que se refiere el párrafo 1, literal c) no evitará desaduanamiento o levante de la mercancía en condiciones de trato arancelario preferencial solicitado en la declaración de importación.

ARTÍCULO 4.23: Devolución de Aranceles **Aduaneros**

Cuando el importador no hubiera solicitado el tratamiento arancelario preferencial para las mercancías importadas a su territorio podrá, a más tardar un año después de la fecha de importación, solicitar ante la autoridad aduanera de la Parte importadora la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- (a) una declaración por escrito indicando que la mercancía calificaba como originaria;
- (b) el certificado de origen, y
- (c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, que requiera la autoridad aduanera.





	(c)	cualquier otra documentación relacionada con la importación de			
		la mercancía, tal como lo pueda			
		requerir la autoridad aduanera.			
ARTÍCULO 4.24: Obligaciones Relativas a las	Artí	culo 4.19: Obligaciones Relativas a	Arti	ículo 7-04: Obligaciones respecto a las	
Exportaciones	las	Exportaciones	ехр	ortaciones.	
1. Cada Parte dispondrá que:	1.	Cada Parte dispondrá que:	1.	Cada Parte dispondrá que un	
(a) cuando un exportador tenga razones para	(a)	cuando un exportador tenga		exportador o productor de esa Parte	
creer que el certificado de origen contiene		razones para creer que el		que haya llenado y firmado un	
información incorrecta, deberá comunicar		certificado de origen contiene		certificado o una declaración de	
por escrito a la autoridad competente para la		información incorrecta, deberá		origen, entregue copia del certificado	
emisión de certificados de origen y al		comunicar inmediatamente por		validado o de la declaración de origen	
importador cualquier cambio que pueda		escrito a la autoridad competente o		a la autoridad competente cuando	
afectar la exactitud o validez de ese		entidades habilitadas cualquier		ésta lo solicite.	
certificado, y		cambio que pueda afectar la	2.		
(b) si un exportador entregó un certificado de		exactitud o validez de ese		haya llenado y firmado un certificado	
origen o información falsa, y con base en	(1-)	certificado; y		o una declaración de origen y tenga	
éstos se exportaron mercancías calificadas	(b)	si un exportador entregó un		razones para creer que ese	
como originarias al territorio de otra Parte, será sujeto a sanciones en su territorio por		certificado o información falsa y con el mismo se exportó		certificado o declaración contiene información incorrecta, debe	
contravenir su legislación.		mercancías calificadas como		comunicar sin demora y por escrito,	
2. Ninguna Parte impondrá sanciones a un		originarias al territorio de la otra		cualquier cambio que pudiera afectar	
exportador por proporcionar información		Parte, será sujeto a sanciones		la exactitud o validez del certificado o	
incorrecta si voluntariamente lo comunica		similares a las que se aplicarían a un		declaración a todas las personas a	
por escrito a la autoridad competente para la		importador en su territorio por		quienes se les hubiere entregado así	
emisión de certificados de origen, previo a		contravenir sus leyes y		como, de conformidad con la	
que la Parte importadora haya iniciado el		reglamentaciones aduaneras al		legislación de la Parte de que se trate	
ejercicio de sus facultades de verificación y		hacer declaraciones y afirmaciones		a la autoridad competente de la Parte	
control, de conformidad con su legislación y		falsas en relación a una		exportadora. En ese caso no podrá	
las disposiciones del presente Capítulo.		importación.		ser sancionado por haber presentado	
	2.	Ninguna Parte impondrá sanciones		un certificado o declaración	
		a un exportador por proporcionar		incorrecto.	
		información incorrecta si	3.	Cada Parte dispondrá que el	
		voluntariamente lo comunica por		certificado o la declaración de origen	
		escrito a la autoridad competente o		falsos hechos por un exportador o	
		entidades habilitadas, previo a que		por un productor tenga las mismas	
		la autoridad aduanera de la Parte		consecuencias administrativas que	
		importadora haya iniciado el		tendrían las declaraciones o	
		ejercicio de sus facultades de		manifestaciones falsas hechas en su	
		verificación y control o antes de		territorio por un importador en	
		que las autoridades aduaneras		contravención de sus leyes y	
		notifiquen la revisión, de		reglamentos aduaneros, con las	





ARTÍCULO 4.25: Requisitos para Mantener Registros

- La autoridad competente para la emisión de certificados de origen deberá conservar una copia del certificado de origen durante un plazo mínimo de cinco años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado de origen.
- Un exportador que solicite un certificado de origen de conformidad con el Artículo 4.17, debe conservar por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de su emisión, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía era originaria.
- Un importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía deberá conservar, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, los documentos relacionados con la importación, incluyendo el certificado de origen.
- Los registros y documentos a que se hace referencia en los párrafos 1 a 3, podrán ser mantenidos en papel o en forma electrónica, de conformidad con la legislación de cada Parte.

conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 4.20: Requisitos para Mantener Registros

- La autoridad competente o entidades habilitadas deberán conservar una copia del certificado de origen durante un plazo mínimo de cinco (5) años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado.
 - Un exportador que solicite un certificado de origen de conformidad con el Artículo 4.14, debe conservar por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de la emisión de dicho certificado, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía era originaria, incluyendo los registros relativos a:
- (a) la compra, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;
- (b) la compra, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluyendo los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y
- (c) la producción de la mercancía en la forma en que se exporte desde su territorio.
- 3. Un importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía deberá conservar, por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de importación de la mercancía, la documentación que la autoridad aduanera exija, incluyendo una copia del certificado

modificaciones que pudieren requerir las circunstancias.

Artículo 7-06: Registros contables.

- Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor que llene y firme un certificado o declaración de origen, conserve durante un mínimo de cinco años contados a partir de la fecha de firma del certificado o declaración, todos los registros y documentos relativos al origen del bien, incluyendo los referentes a:
- a) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que es exportado de su territorio:
- b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio; y
- c) la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio.
- 2. Cada Parte dispondrá que el exportador 0 el productor proporcionará a la autoridad competente de la Parte importadora los registros v documentos mencionados en el párrafo 1. Cuando los registros y documentos no estén en poder del exportador o productor, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales los registros y documentos para que sean entregados por su conducto a la autoridad competente que realiza la verificación.
- Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe de otra Parte, conservará durante un mínimo de cinco años contados a partir de la

Artículo 19.- (parte de registros) Las autoridades competentes de los Países Miembros podrán revisar los certificados de origen con posterioridad al despacho al consumo o levante de la mercancía y de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo con lo establecido en sus legislaciones internas.

A efecto de lo anterior, las entidades gubernamentales competentes o habilitadas para expedir los certificados de origen, mantendrán en sus archivos, las copias y los documentos correspondientes a los certificados expedidos, por un plazo no inferior a tres años.





	de origen.	fecha de la importación, el certificado de origen y toda la documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.	
ARTÍCULO 4.26: Consultas y Procedimientos para	Artículo 4.21: Procedimientos para	Artículo 7-07: Procedimientos para	Sección 2
la Verificación de Origen	Verificación de Origen	verificar el origen.	Del control de los certificados
1. La autoridad competente para la verificación	1. La autoridad aduanera de la Parte	1. Antes de efectuar una verificación de	Artículo 15 (Decisión 799 de
de origen de la Parte importadora, podrá	importadora podrá solicitar	conformidad con lo establecido en	XI.5/2014). Las autoridades aduaneras
solicitar información acerca del origen de	información acerca del origen de	este artículo, la autoridad	del País Miembro importador no
una mercancía a la autoridad competente	una mercancía a la autoridad	competente de la Parte importadora	podrán impedir el desaduanamiento
para la emisión de certificados de origen de	competente de la Parte	podrá solicitar información con	de las mercancías en casos de duda
la Parte exportadora.	exportadora.	respecto al origen de los bienes	acerca de la autenticidad de la
2. La autoridad competente para la verificación		exportados a la autoridad	certificación, presunción de
de origen de la Parte importadora, podrá	importadora podrá requerir que el	competente de la Parte exportadora.	incumplimiento de las normas
requerir que el importador presente	importador presente información	2. Para determinar si un bien importado	establecidas en esta Decisión, o
información relativa a la importación de la	relativa a la importación de la	de otra Parte califica como originario,	cuando el certificado de origen no se
mercancía para la cual solicitó tratamiento arancelario preferencial.	mercancía para la cual solicitó tratamiento arancelario	cada Parte podrá, por conducto de la autoridad competente, verificar el	presente, contenga errores, o esté incompleto. En tales situaciones se
3. Para efectos de determinar si una mercancía	preferencial.	origen del bien mediante:	podrá exigir la constitución de una
importada califica como originaria, la	3. Para efectos de determinar si una	a) cuestionarios escritos dirigidos a	garantía por el valor de los gravámenes
autoridad competente para la verificación de	mercancía importada califica como	exportadores o a productores en	aplicables a terceros países, de
origen de la Parte importadora, podrá	originaria, la autoridad aduanera de	territorio de la otra Parte; o	conformidad con las legislaciones
verificar el origen de la mercancía mediante	la Parte importadora podrá verificar	b) visitas de verificación a un exportador	nacionales de los Países Miembros.
los siguientes procedimientos:	el origen de la mercancía, a través	o a un productor en territorio de la	Cuando el certificado de origen no se
(a) solicitudes de información o cuestionarios	de la autoridad competente de la	otra Parte, con el propósito de	presente, las autoridades aduaneras
escritos al exportador o productor de la	Parte exportadora, mediante los	examinar los registros y documentos	del País Miembro importador
mercancía en territorio de la otra Parte, a	siguientes procedimientos:	que acrediten el cumplimiento de las	otorgarán un plazo de treinta días
través de la autoridad competente para la	(a) solicitudes de información o	reglas de origen de conformidad con	calendario a partir de la fecha de
emisión de certificados de origen de la Parte	cuestionarios escritos al exportador	el artículo 7-06, e inspeccionar las	despacho a consumo o levante de la
exportadora, en las que se deberá señalar	o productor de la mercancía en	instalaciones que se utilicen en la	mercancía, para la debida presentación
específicamente los certificados de origen	territorio de la otra Parte, en las	producción del bien y en su caso las	de dicho documento. Vencido el plazo,
que amparen la mercancía objeto de	que se deberá señalar	que se utilicen en la producción del	se harán efectivas las garantías o se
verificación;	específicamente la mercancía	material.	cobrarán los gravámenes
(b) visitas de verificación a las instalaciones del	objeto de verificación;	Lo dispuesto en este párrafo, se hará	correspondientes.
exportador o productor de la mercancía en el	(b) visitas de verificación a las	sin perjuicio de las facultades de	Artículo 16 Salvo la situación prevista
territorio de la otra Parte, con el propósito	instalaciones del exportador o	inspección o revisión de la Parte	en el segundo párrafo del Artículo
de examinar los registros y documentos a que se refiere el Artículo 4.25 e inspeccionar	productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte, con el	importadora sobre sus propios importadores, exportadores o	anterior, cuandexpedicio se
las instalaciones y procesos productivos,	propósito de examinar los registros	importadores, exportadores o productores.	constituyan garantías, éstas tendrán una vigencia máxima inicial de
incluyendo los materiales que se utilicen en	y documentos a que se refiere el	3. Cuando el exportador o productor	cuarenta días calendario a partir de la
la producción, o	Artículo 4.20 e inspeccionar las	reciba un cuestionario conforme al	fecha de despacho a consumo o
(c) cualquier otro procedimiento que las Partes	instalaciones y materiales que se	párrafo 2, literal a), responderá y	levante de la mercancía, prorrogables
(5) Cadiquier out o procedimento que las l'artes	1 motaraciones y materiales que se	parrare 2, merar aj, respondera y	ieranie de la mercancia, prorrogables





- acuerden.
- Para los efectos del presente Artículo, la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora deberá comunicar al importador el inicio del proceso de verificación correspondiente.
- 5. Para los efectos del presente Artículo, cualquier comunicación escrita enviada por la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora al exportador o productor, a través de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora, deberá ser realizada por medio de:
- (a) correos certificados u otras formas con acuse de recibo que confirmen la recepción de los documentos o comunicaciones, o
- (b) cualquier otra forma que las Partes acuerden.
- 6. De conformidad con el párrafo 3, las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:
- (a) el nombre, cargo y dirección de la autoridad competente para la verificación de origen que solicita la información;
- (b) el nombre y dirección del exportador o productor a quien se le solicita la información y documentación;
- (c) la descripción de la información y documentos que se requieren, y
- (d) el fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios escritos.
- 7. El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información de conformidad al párrafo 3 (a), completará debidamente y devolverá el cuestionario o responderá a la solicitud de información dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha de recepción. Durante el período señalado, el exportador o productor podrá hacer una solicitud de prórroga por escrito a

- utilicen en la producción de la mercancía; o
- (c) cualquier otro procedimiento que las Partes acuerden.
- 4. Para los efectos de este artículo, cualquier comunicación escrita enviada por la autoridad aduanera de la Parte importadora al exportador o productor para la verificación de origen a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, se considerará válida si es realizada por medio de:
- (a) correos certificados u otras formas con acuse de recibo que confirmen la recepción de los documentos o comunicaciones; o
- (b) cualquier otra forma que las Partes acuerden.
- De conformidad con lo establecido en el párrafo 3 las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:
- (a) el nombre, cargo y dirección de la autoridad aduanera que solicita la información;
- (b) el nombre y dirección del exportador o productor a quien se le solicita la información y documentación:
- (c) descripción de la información y documentos que se requieren; y
- (d) fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios.
- (Decisión 12 de V.4/2011) El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información de conformidad con el párrafo 3(a), completará debidamente y devolverá el cuestionario o responderá a la solicitud de información dentro de

devolverá ese cuestionario dentro de un plazo de treinta días. Durante ese plazo el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la Parte importadora que está realizando la verificación, una prórroga la cual no será mayor de treinta días.

Esta solicitud no conllevará la negación del trato arancelario preferencial.

- 4. En caso de que el exportador o productor no devuelva el cuestionario debidamente respondido dentro del plazo correspondiente, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial conforme al párrafo 11.
- 5. La Parte importadora que efectúe una verificación mediante cuestionario, dispondrá de un plazo de 45 días a partir de que reciba la respuesta al mismo, para enviar la notificación a que se refiere el párrafo 6, si lo considera conveniente.
 - Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, literal b), la Parte importadora estará obligada, por conducto de su autoridad competente, a comunicar por escrito su intención de efectuar la visita por lo menos con treinta días de anticipación. La notificación se enviará al exportador o al productor que vava a ser visitado, a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y, si lo solicita esta última, a la embajada de esta última Parte en territorio de la Parte importadora. La autoridad competente de la Parte

por otros cuarenta días calendario, siempre que durante la vigencia inicial de las garantías no se hubiese aclarado el cumplimiento de las normas de la presente Decisión.

Al constituir garantías, las autoridades aduaneras notificarán la medida dentro de los tres días hábiles siguientes de adoptada, a su respectivo órgano de enlace, el cual, dentro de los tres días hábiles siguientes de conocida la medida, la comunicará al órgano de enlace del País Miembro exportador y a la Secretaría General, acompañando los antecedentes, acontecimientos o fundamentaciones que justifican la misma.

Comunicada la medida conforme al párrafo anterior, corresponderá al órgano de enlace del País Miembro exportador aclarar la situación al órgano de enlace y a las autoridades del País Miembro aduaneras importador, y de ser necesario, aportar las pruebas que demuestren el cumplimento de las normas de origen. Transcurridos treinta días calendario después de adoptada la medida sin que se hubiere realizado la aclaración o demostración respectiva, o si ésta no ha conducido a solucionar el problema, cualquiera de los Países Miembros involucrados podrá solicitar la intervención de la Secretaría General. suministrándole toda la información que disponga.

La Secretaría General deberá pronunciarse mediante Resolución, sobre el cumplimiento de las normas de la presente Decisión o en su defecto, sobre las medidas a ser





- la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora, la cual no deberá ser mayor a 30 días.
- 8. La autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora podrá solicitar, a través de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora, información adicional al exportador o productor, aún si hubiere recibido el cuestionario o la información solicitada a la que se refiere el párrafo 3 (a). En este caso, el exportador o productor tendrá un plazo de 30 días para responder a dicha solicitud, contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación al exportador o productor.
- 9. Si el exportador o productor no completa debidamente un cuestionario, no lo devuelve, o no proporciona la información solicitada dentro de los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8, la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías sujetas a verificación, enviando al exportador o productor, al importador y a la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora, una determinación de origen en la que se incluyan los hechos y el fundamento legal para esa decisión.
- 10. Previo a realizar una visita de verificación y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 (b), la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora deberá notificar por escrito su intención de efectuar la visita de verificación, de conformidad con el párrafo 5. La autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora requerirá para realizar la visita de verificación, del consentimiento por escrito del exportador o productor a ser visitado.

- sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción. Durante el período señalado, el exportador o productor podrá hacer una solicitud de extensión por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora, que no sea mayor a treinta (30) días. Dicha solicitud no tendrá consecuencia de denegar el tratamiento arancelario preferencial.
- La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar, a través de la autoridad competente la Parte exportadora. información adicional por medio de un cuestionario o solicitud posterior al exportador o productor, aún si hubiere recibido el cuestionario diligenciado o la información solicitada a la que se refiere el párrafo 3(a). En este caso el exportador o productor contará con treinta (30) días para responder a dicha solicitud.
- Si el exportador o productor no debidamente completa cuestionario, no lo devuelve, o no proporciona la información solicitada dentro del período establecido en los párrafos 6 y 7, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías suietas a verificación, enviando al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora, una resolución de origen en la que se incluyan los hechos y el fundamento legal para esa decisión.

- importadora obtendrá el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar.
- 7. La comunicación a que se refiere el párrafo 6, contendrá:
- a) la identificación de la autoridad competente que hace la comunicación por escrito;
- b) el nombre del exportador o del productor que pretende visitar;
- c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien o bienes objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;
- e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- f) el fundamento legal de la visita de verificación.
- 8. Cualquier modificación en el número, nombre o cargo de los funcionarios a que se refiere el literal e) del párrafo 7, será comunicada por escrito al exportador o productor y a la autoridad de la Parte exportadora antes de la visita de verificación. Cualquier modificación de la información a que se refieren los literales a), b), c), d) y f) del párrafo 7, será notificada en los términos del párrafo 6.
- Si dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación relativa a la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 6, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la

adoptadas para solucionar el caso, dentro de los treinta días calendario siguientes de recibido el requerimiento.

Artículo 17.- Si como consecuencia del procedimiento a que hace referencia el Artículo 16, queda aclarada la situación que motivó la constitución de las garantías, éstas quedarán sin efecto.

Si se comprobare que el certificado de origen no es auténtico, o que la mercancía no califica como originaria, el País Miembro importador podrá hacer efectivas las garantías. Por su parte, el País Miembro exportador aplicará las sanciones que correspondan según su legislación interna.

Sin perjuicio de lo anterior, el País Miembro exportador suspenderá el otorgamiento de certificados de origen al productor final o exportador por un plazo de seis meses. En caso de reincidencia, dicha suspensión será por un plazo de dieciocho meses.





- 11. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 (b), la notificación de intención de realización de la visita de verificación de origen a la que se refiere el párrafo 10, deberá contener:
- (a) el nombre, cargo y domicilio de la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora que hace la notificación;
- (b) el nombre del exportador o productor a ser visitado;
- (c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- (d) el objetivo y alcance de la visita de verificación propuesta, incluyendo la referencia específica a los certificados de origen objeto de verificación;
- los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación, y
- (f) el fundamento legal de la visita de verificación.
- 12. Si el exportador o el productor de una mercancía no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la visita dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación a que hace referencia el párrafo 10, la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora deberá notificar por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente para la emisión de certificados de origen su determinación negativa, incluyendo los hechos y su fundamento legal.
- 13. Conforme al párrafo 12, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a dicha mercancía, notificando por escrito al importador su decisión, incluyendo los hechos y el fundamento legal de ésta.
- 14. La autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora no emitirá

- Previo a realizar una visita de verificación y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3(b), la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá notificar por escrito su intención de efectuar la visita de verificación. La notificación se enviará a la autoridad la competente de Parte exportadora por correo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de la notificación. La autoridad aduanera de la Parte importadora requerirá para realizar la visita de verificación del consentimiento por escrito del exportador o productor a ser visitado.
- 10. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3(b) la notificación de intención de realización de la visita de verificación de origen a la que se refiere el párrafo 9, deberá contener:
- (a) el nombre, cargo y dirección de la autoridad aduanera de la Parte importadora que hace la notificación;
- (b) el nombre del exportador o productor a ser visitado;
- (c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta:
- (d) el objetivo y alcance de la visita de verificación propuesta, incluyendo la referencia específica de la mercancía objeto de verificación;
- (e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- (f) el fundamento legal de la visita de verificación.
- 11. Si el exportador o el productor de

- realización de la misma, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial al bien o bienes que habrían sido motivo de la visita.
- 10. Cada Parte permitirá al exportador o productor cuyo bien sea motivo de una visita de verificación, designar dos testigos que estén presentes durante la visita, siempre que los testigos intervengan únicamente con esa calidad. De no haber designación de testigos por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá por consecuencia la posposición de la visita.
- 11. La Parte que haya realizado una verificación, proporcionará al exportador o al productor cuyo bien o bienes hayan sido objeto de la verificación, un documento que contenga la decisión en la que determine si el bien o bienes califican o no como originarios, e incluya los fundamentos de hecho y de derecho de la determinación.
- 12. Cuando la verificación que haya realizado una Parte, indique que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que un bien califica como originario, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el capítulo VI.
- 13. Cada Parte dispondrá que la decisión que determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la





una determinación de origen negativa para una mercancía si dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, el productor o el exportador solicita el aplazamiento de la visita de verificación propuesta con las justificaciones correspondientes, por un período no mayor de 30 días contados a partir de la fecha propuesta conforme al párrafo 11 (c), o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente para la verificación de la Parte importadora y la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora.

- 15. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 (b), la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora permitirá a un exportador o productor que esté sujeto a una visita de verificación, designar hasta dos observadores para que estén presentes durante la visita y que únicamente actúen como tal. La no designación de observadores no será motivo para que se posponga la visita.
- 16. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía sujeta a una verificación de origen cuando, en el transcurso de una visita de verificación, el exportador o productor de la mercancía no ponga a disposición de la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora los registros y documentos a que hace referencia el Artículo 4.25.
- 17. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora elaborará un acta de la visita. El exportador o productor sujeto de la visita podrá firmar dicha acta. En caso que se

- una mercancía no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la visita dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación a que hace referencia el párrafo 9, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a dicha mercancía, notificando por escrito al importador, y a la autoridad competente de la Parte exportadora su resolución, incluyendo los hechos y el fundamento legal de esta.
- 12. La autoridad aduanera de la Parte importadora no deberá negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía si dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, el productor o el exportador solicita el aplazamiento de la visita de verificación propuesta con las justificaciones correspondientes, por un período no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha propuesta conforme al párrafo 10(c), o por un plazo mayor que acuerden la autoridad aduanera de la Parte importadora y la autoridad competente de la Parte exportadora.
- 13. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3(b), la autoridad aduanera de la Parte importadora permitirá a un exportador o productor que esté sujeto a una visita de verificación, designar hasta dos observadores para que estén

- clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la Parte exportadora, no surta efectos hasta que la comunique por escrito tanto al importador del bien como al exportador o productor que haya llenado y firmado el certificado o declaración de origen que lo ampara.
- 14. La Parte no aplicará la decisión adoptada conforme al párrafo 13, a una importación efectuada antes de la fecha en que la decisión surta efecto cuando la autoridad competente de la Parte exportadora haya expedido una resolución o un criterio anticipado sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, sobre la cual se pueda tener certidumbre conforme a las leyes y reglamentaciones aduaneras de esa Parte exportadora.
- 15. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una decisión adoptada de acuerdo con el párrafo 13, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda noventa días, siempre que el importador del bien o el exportador o productor que haya llenado y firmado el certificado o declaración de origen que lo ampara. acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicado a los materiales por la autoridad competente de la Parte exportadora.





- niegue a hacerlo, se dejará constancia de este hecho, sin afectar la validez del procedimiento.
- 18. La autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora deberá notificar por escrito a la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora, en un plazo no mayor a 365 días de iniciado el proceso de verificación, sobre los resultados de la determinación de origen de las mercancías, así como los fundamentos de hecho v derecho sobre los cuales basó dicha determinación, la cual podrá incluir un pronunciamiento respecto a la validez o no del certificado de origen. En caso de no realizarse dicha notificación, no se podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías objeto de verificación.
- 19. Cuando a través de una verificación de origen, la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora determina que un exportador o un productor ha proporcionado más de una declaración o información falsa o infundada, en el sentido que una mercancía califica como originaria, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a mercancías idénticas exportadas por ese exportador o productor. La autoridad aduanera de la Parte importadora otorgará tratamiento arancelario preferencial a las mercancías una vez que las mismas cumplan con lo establecido en el presente Capítulo.

- presentes durante la visita y que únicamente actúen como tal. La no designación de observadores, no será motivo para que se posponga la visita.
- verificación 14. Para la del cumplimiento de cualquier requisito establecido en la Sección A (Reglas de Origen), la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá adoptar, donde aplicable, los Principios Contabilidad Generalmente Aceptados aplicados en el territorio de la Parte exportadora.
- 15. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía sujeta a una verificación de origen cuando el exportador o productor de la mercancía no ponga a disposición de la autoridad aduanera de la Parte importadora los registros y documentos a que hace referencia el Artículo 4.20.
- 16. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá elaborar un acta de la visita, que incluirá los hechos constatados por ella. El exportador o productor sujeto de la visita podrá firmar esta acta.
- 17. Dentro de un período de noventa (90) días a partir de la conclusión de la verificación de origen, la autoridad aduanera de la Parte importadora emitirá una resolución de origen que incluya los hechos y el fundamento legal de dicha resolución, debiendo notificar la

16. Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información recabada en el proceso de verificación de origen de conformidad con lo establecido en las legislaciones internas de las Partes involucradas.





·		
	misma al importador y a la	
	autoridad competente de la Parte	
	exportadora.	
1	3. Transcurrido el plazo establecido en	
	el párrafo anterior, sin que la	
	autoridad aduanera de la Parte	
	importadora haya emitido una	
	resolución de origen, la autoridad	
	competente de la Parte	
	exportadora podrá recurrir al	
	mecanismo de solución de	
	controversias.	
1	9. Cuando a través de una verificación	
	de origen la autoridad aduanera de	
	la Parte importadora determina	
	que un exportador o un productor	
	ha proporcionado más de una vez	
	declaraciones a la autoridad	
	competente de la Parte	
	exportadora o información falsa o	
	infundada en el sentido que una	
	mercancía califica como originaria,	
	la autoridad aduanera de la Parte	
	importadora podrá suspender el	
	tratamiento arancelario	
	preferencial a mercancías idénticas	
	exportadas por esa persona. La	
	autoridad aduanera de la Parte	
	importadora otorgará tratamiento	
	arancelario preferencial a las	
	mercancías una vez cumplan con lo	
	establecido en este Capítulo.	
2	D. Para la emisión de una resolución	
	de origen de una mercancía sujeta	
	a un proceso de verificación, la	
	autoridad aduanera de la Parte	
	importadora deberá considerar las	
	resoluciones anticipadas de origen	
	y clasificación arancelaria emitidas	
	por dicha autoridad antes de la	
	fecha de emisión de la resolución	
	de origen.	





ARTÍCULO 4.27: Sanciones

Cada Parte impondrá sanciones penales, civiles o administrativas por la violación de su legislación y regulaciones relacionadas con las disposiciones del presente Capítulo.²

² Para mayor certeza, en el caso de Chile, cuando un exportador proporcione información o documentación falsa, la autoridad competente para la emisión de certificados de origen podrá suspender temporalmente la emisión de un nuevo certificado de

Artículo 4.22: Sanciones

Cada Parte impondrá sanciones penales, civiles o administrativas por la violación de sus leyes y regulaciones relacionadas con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 7-09: Sanciones.

Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles administrativas por infracciones a sus leves y reglamentos relacionados con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 18.- Las entidades habilitadas por cada País Miembro, para la expedición de los Certificados de Origen, compartirán la responsabilidad con el productor o exportador, en lo que se refiere a la autenticidad de los datos consignados en la declaración de origen del producto.

Las autoridades gubernamentales competentes de cada País Miembro inhabilitarán a los funcionarios de las entidades certificadoras no gubernamentales aue hubieran emitido certificados de origen de manera irregular. Si en el término de un año la entidad certificadora no gubernamental correspondiente reincidiera en irregularidades, ésta será suspendida de manera definitiva para la emisión de certificaciones de origen.

Cuando se trate de entidades gubernamentales, los Países Miembros adoptarán las medidas y sanciones establecidas en sus legislaciones internas.

Artículo 19.- (parte de sanciones) Las autoridades competentes de los Países podrán Miembros revisar los certificados de origen con posterioridad al despacho al consumo o levante de la mercancía y de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo con lo establecido en sus legislaciones internas.

A efecto de lo anterior, las entidades gubernamentales competentes habilitadas expeadir para certificados de origen, mantendrán en sus archivos...

ARTÍCULO 4.28: Confidencialidad

Artículo 4.23: Confidencialidad

Artículo 7-07: **Procedimientos** para

47





- Cuando una Parte suministre información a otra Parte de conformidad con el presente Capítulo, y la designe, de manera clara y específica como confidencial, esa otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información de acuerdo con lo establecido en su legislación.
- La Parte que suministre la información podrá exigir a la otra Parte una declaración escrita en el sentido de que la información se mantendrá en forma confidencial y será usada únicamente para los efectos especificados en la solicitud de información de la otra Parte.
- 3. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por otra Parte cuando esa Parte no haya actuado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.
- 4. Cada Parte, de conformidad con su legislación, adoptará o mantendrá procedimientos en los que la información confidencial remitida por otra Parte, incluyendo aquella información cuya divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona, sea protegida de una divulgación que contravenga los términos del presente Artículo.

- Cada Parte deberá mantener, de conformidad con su legislación, la confidencialidad de la información recopilada conforme a este Capítulo y protegerá dicha información de divulgación.
- La información confidencial recopilada de acuerdo con este Capítulo, únicamente se podrá divulgar a las autoridades a cargo de la administración y aplicación de resoluciones de origen, y de asuntos aduaneros y tributarios de conformidad con la legislación de cada Parte.

verificar el origen (Parte de la confidencialidad)

- 1. Antes de efectuar una ...
- 16. Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información recabada en el proceso de verificación de origen de conformidad con lo establecido en las legislaciones internas de las Partes involucradas.

ARTÍCULO 4.29: Revisión e Impugnación

Cada Parte asegurará respecto de sus actos administrativos sobre asuntos cubiertos por el presente Capítulo, que los productores, exportadores o importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) una revisión administrativa independiente de la instancia o del funcionario que haya emitido dicho acto administrativo, de conformidad con su legislación, y
- (b) una revisión judicial de los actos administrativos.

Artículo 4.25: Revisión y Apelación

- Cada Parte deberá conceder los mismos derechos de revisión y apelación con respecto a resoluciones de origen a sus importadores, a los exportadores o productores de la otra Parte a quienes se haya notificado, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, esas resoluciones conforme al Artículo 4.21.
- Los derechos a que se refieren el párrafo anterior, incluyen el acceso

Artículo 7-08: Revisión e impugnación.

- Cada Parte otorgará a los exportadores y productores de otra Parte, los mismos derechos de revisión e impugnación de decisiones de determinación de origen y de criterios anticipados previstos para los importadores en su territorio a quien:
- a) llene y firme un certificado o declaración de origen que ampare un bien que haya sido objeto de una decisión de determinación de origen de acuerdo con el párrafo 11 del



(b) proponer a la Comisión de Libre Comercio:

por una Parte;

(i) adecuaciones y modificaciones al Anexo

(ii) cualquier modificación o interpretación

4.2 como resultado de las enmiendas al

Sistema Armonizado (SA) o de la

evaluación de una solicitud presentada

sobre lo dispuesto en los Capítulos

DIRECCIÓN DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA



DIRECCION DE INTEGRACION ECONOMICA			
			PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN
	a por lo menos una revisión	artículo 7-07; o	
	administrativa,	b) haya recibido un criterio anticipado	
	independientemente del	de acuerdo al artículo 7-10.	
	funcionario u oficina responsable	2. Cada Parte, de conformidad con lo	
	de las resoluciones de origen bajo	establecido en el párrafo 1, otorgará	
	revisión y al acceso a una revisión	acceso a por lo menos un nivel de	
	judicial de las mismas como última	revisión administrativa independiente	
	instancia de las medidas	del funcionario o dependencia	
	administrativas, conforme a la	responsable de la decisión sujeta a	
	,	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
	legislación de cada Parte.	revisión, y el acceso a un nivel de	
		revisión judicial de la decisión inicial o	
		de la decisión tomada al nivel último	
		de la revisión administrativa. La	
		revisión administrativa o judicial se	
		hará de conformidad con la	
		legislación interna de cada Parte.	
ARTÍCULO 4.30: Comité de Reglas de Origen y	Artículo 4.24: Consultas y	Artículo 6-17: Consulta y modificaciones.	Sección 3 De las funciones y
Procedimientos Relacionados con el Origen,	Modificaciones	1. Las Partes crean un Grupo de Trabajo	obligaciones de la Secretaría General y
Facilitación del Comercio y Cooperación	1. Las Partes realizarán consultas	de Reglas de Origen, integrado por	de las entidades gubernamentales
Aduanera	regularmente para garantizar que	representantes de cada Parte que se	competentes en materia de origen
1. Las Partes establecen el Comité de Reglas de	este Capítulo sea administrado de	reunirá por lo menos 2 veces al año,	Artículo 20 La Secretaría General
Origen y Procedimientos Relacionados con el	manera efectiva, uniforme y de	así como a solicitud de cualquier	mantendrá un registro actualizado de
Origen, Facilitación del Comercio y	conformidad can al conímitu y los		
	conformidad con el espíritu y los	Parte.	las entidades habilitadas en cada País
Cooperación Aduanera (en lo sucesivo,	objetivos de este Acuerdo y	Parte. 2. Corresponderá al Grupo de Trabajo:	las entidades habilitadas en cada País Miembro para expedir los certificados
Cooperación Aduanera (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), integrado por			
,	objetivos de este Acuerdo y	2. Corresponderá al Grupo de Trabajo:	Miembro para expedir los certificados
denominado el "Comité"), integrado por	objetivos de este Acuerdo y cooperarán en la administración de	Corresponderá al Grupo de Trabajo: a) asegurar la efectiva implementación	Miembro para expedir los certificados de origen, así como una relación de los
denominado el "Comité"), integrado por representantes de cada Parte, el cual tendrá	objetivos de este Acuerdo y cooperarán en la administración de este Capítulo.	Corresponderá al Grupo de Trabajo: a) asegurar la efectiva implementación y administración de este capítulo;	Miembro para expedir los certificados de origen, así como una relación de los nombres, firmas y sellos de los
denominado el "Comité"), integrado por representantes de cada Parte, el cual tendrá competencia sobre las disposiciones del	objetivos de este Acuerdo y cooperarán en la administración de este Capítulo. 2. Una Parte que considere que una o más de las disposiciones de este	Corresponderá al Grupo de Trabajo: a) asegurar la efectiva implementación y administración de este capítulo; b) llegar a acuerdos sobre la	Miembro para expedir los certificados de origen, así como una relación de los nombres, firmas y sellos de los funcionarios habilitados para refrendar
denominado el "Comité"), integrado por representantes de cada Parte, el cual tendrá competencia sobre las disposiciones del presente Capítulo y del Capítulo 5	objetivos de este Acuerdo y cooperarán en la administración de este Capítulo. 2. Una Parte que considere que una o más de las disposiciones de este Capítulo requiera ser modificada,	Corresponderá al Grupo de Trabajo: a) asegurar la efectiva implementación y administración de este capítulo; b) llegar a acuerdos sobre la interpretación, aplicación y administración de este capítulo; y	Miembro para expedir los certificados de origen, así como una relación de los nombres, firmas y sellos de los funcionarios habilitados para refrendar las certificaciones. Dentro de los tres
denominado el "Comité"), integrado por representantes de cada Parte, el cual tendrá competencia sobre las disposiciones del presente Capítulo y del Capítulo 5 (Facilitación del Comercio y Cooperación	objetivos de este Acuerdo y cooperarán en la administración de este Capítulo. 2. Una Parte que considere que una o más de las disposiciones de este	Corresponderá al Grupo de Trabajo: a) asegurar la efectiva implementación y administración de este capítulo; b) llegar a acuerdos sobre la interpretación, aplicación y	Miembro para expedir los certificados de origen, así como una relación de los nombres, firmas y sellos de los funcionarios habilitados para refrendar las certificaciones. Dentro de los tres primeros meses de cada año, la
denominado el "Comité"), integrado por representantes de cada Parte, el cual tendrá competencia sobre las disposiciones del presente Capítulo y del Capítulo 5 (Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera). 2. El Comité tendrá las siguientes funciones:	objetivos de este Acuerdo y cooperarán en la administración de este Capítulo. 2. Una Parte que considere que una o más de las disposiciones de este Capítulo requiera ser modificada, podrá someter una propuesta a consideración de la otra Parte.	Corresponderá al Grupo de Trabajo: a) asegurar la efectiva implementación y administración de este capítulo; b) llegar a acuerdos sobre la interpretación, aplicación y administración de este capítulo; y c) atender cualquier otro asunto que	Miembro para expedir los certificados de origen, así como una relación de los nombres, firmas y sellos de los funcionarios habilitados para refrendar las certificaciones. Dentro de los tres primeros meses de cada año, la Secretaría General consolidará dicha
denominado el "Comité"), integrado por representantes de cada Parte, el cual tendrá competencia sobre las disposiciones del presente Capítulo y del Capítulo 5 (Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera). 2. El Comité tendrá las siguientes funciones: (a) monitorear la implementación y	objetivos de este Acuerdo y cooperarán en la administración de este Capítulo. 2. Una Parte que considere que una o más de las disposiciones de este Capítulo requiera ser modificada, podrá someter una propuesta a consideración de la otra Parte.	 2. Corresponderá al Grupo de Trabajo: a) asegurar la efectiva implementación y administración de este capítulo; b) llegar a acuerdos sobre la interpretación, aplicación y administración de este capítulo; y c) atender cualquier otro asunto que acuerden la Partes. 	Miembro para expedir los certificados de origen, así como una relación de los nombres, firmas y sellos de los funcionarios habilitados para refrendar las certificaciones. Dentro de los tres primeros meses de cada año, la Secretaría General consolidará dicha relación y la dará a conocer a los
denominado el "Comité"), integrado por representantes de cada Parte, el cual tendrá competencia sobre las disposiciones del presente Capítulo y del Capítulo 5 (Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera). 2. El Comité tendrá las siguientes funciones:	objetivos de este Acuerdo y cooperarán en la administración de este Capítulo. 2. Una Parte que considere que una o más de las disposiciones de este Capítulo requiera ser modificada, podrá someter una propuesta a consideración de la otra Parte. 3. El Comité de Origen deberá	 Corresponderá al Grupo de Trabajo: a) asegurar la efectiva implementación y administración de este capítulo; b) llegar a acuerdos sobre la interpretación, aplicación y administración de este capítulo; y c) atender cualquier otro asunto que acuerden la Partes. Las Partes realizarán consultas 	Miembro para expedir los certificados de origen, así como una relación de los nombres, firmas y sellos de los funcionarios habilitados para refrendar las certificaciones. Dentro de los tres primeros meses de cada año, la Secretaría General consolidará dicha relación y la dará a conocer a los Países Miembros.

efectiva, uniforme y de conformidad

con el espíritu y los objetivos de este

Tratado y cooperarán en la aplicación

este capítulo requiere ser modificado

debido a cambios en el desarrollo de

los procesos productivos u otros

4. Cualquier Parte que considere que

de este capítulo.

origen, que obedezcan a cambios

en los procesos productivos,

enmiendas al Sistema Armonizado,

otros asuntos relacionados con la

determinación del origen de una

relacionados con el presente

asuntos

mercancía u otros

Capítulo.

anticipación, los cambios que se

presenten en dicha relación, indicando

las fechas a partir de las cuales los

funcionarios quedan habilitados o

certificados de origen. La Secretaría

General comunicará dichos cambios a

para expedir los

inhabilitados

los Países Miembros.





citados en el párrafo 1, y

- (iii) modificaciones al formato e instructivo del certificado de origen a que se refiere el Artículo 4.17;
- (c) resolver cualquier discrepancia relacionada con la clasificación arancelaria. Si el Comité no alcanza una decisión al respecto, podrá realizar las consultas apropiadas a la Organización Mundial de Aduanas, cuya recomendación será tomada en consideración por las Partes.
- (d) tratar cualquier otro asunto relacionado con los Capítulos citados en el párrafo 1.

 6. A partir de la recepción del reporte, la Comisión podrá tomar las
- Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá una vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.
- 4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

- 4. El Comité de Origen se deberá reunir para considerar las propuestas dentro de los sesenta (60) días siguientes a partir de la fecha de recepción de la comunicación o en otra fecha que el Comité pueda decidir.
- El Comité de Origen deberá proporcionar un reporte a la Comisión, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones.
- A partir de la recepción del reporte, la Comisión podrá tomar las acciones pertinentes de conformidad con el Artículo 15.1.3.

asuntos, podrá someter al Grupo de Trabajo para su consideración una propuesta de modificación y las razones y estudios que la apoyen. El Grupo de Trabajo presentará un informe a la Comisión para que haga las recomendaciones pertinentes a las Partes.

 Las Partes señaladas en el anexo a este artículo podrán realizar consultas a través del Grupo de Trabajo de Reglas de Origen de conformidad con lo establecido en ese anexo.

Artículo 7-11: **Grupo de trabajo de procedimientos aduanales**.

- Las Partes crean un Grupo de Trabajo de Procedimientos Aduanales integrado por representantes de cada Parte que se reunirá al menos 2 veces al año, o a solicitud de cualquiera de las Partes.
- 2. Corresponderá al Grupo de Trabajo:
- a) procurar que se llegue a acuerdos sobre:
 - i) la interpretación, aplicación y administración de este capítulo;
 - ii) los asuntos de clasificación arancelaria y valoración relacionados con las determinaciones de origen;
 - iii) los procedimientos para la solicitud, aprobación, modificación, revocación y aplicación de los criterios anticipados;
 - iv) modificaciones sobre el certificado o la declaración de origen; y
 - v) cualquier otro asunto que le someta una Parte.
-) Examinar las propuestas de modificaciones administrativas u

Artículo 21.- (Decisión 799 de XI.5/2014) Las autoridades gubernamentales competentes en materia de origen, tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Comprobar la veracidad de las declaraciones que le sean presentadas por el productor o exportador;
- Supervisar a las entidades a las cuales haya autorizado el otorgamiento de certificaciones;
- Seguir los procedimientos a que se refiere el Artículo 16 de esta Decisión; y,
- d) Proporcionar a los Países Miembros y a la Secretaría General la información y cooperación relativas a las materias de esta Decisión.

Artículo 22.- (Decisión 799 de XI.5/2014) Las autoridades gubernamentales competentes en materia de origen, deberán exigir a las entidades no gubernamentales, habilitadas para certificar el origen de las mercancías, el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Comprobar la veracidad de las declaraciones que le sean presentadas por el productor o exportador.
- Presentar informes anuales sobre el cumplimiento de las funciones de que trata el Artículo 12; y,
- Suministrar los medios necesarios para cumplir con lo dispuesto en el literal b) del Artículo 21.

Artículo 23.- La Secretaría General velará por el cumplimiento de la presente Decisión.

Para tal efecto, convocará a las





			operativas en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial	autoridades gubernamentales competentes en materia de origen, por
			entre las Partes.	lo menos una vez al año o a petición
				de un País Miembro, para evaluar los resultados de la aplicación y alcances
				de la presente Decisión.
Capítulo 5	Capítulo 5	Art	ículo 7-10: Criterios Anticipados.	de la presente Decision.
Facilitación del Comercio	Facilitación del Comercio	1.	Cada Parte dispondrá que por	
Artículo 5.12: Resoluciones Anticipadas	Artículo 5.11: Resoluciones Anticipadas		conducto de su autoridad	
1. Cada Parte emitirá por escrito, antes de la	1. Con el fin de garantizar la aplicación		competente, se expidan con	
importación de mercancías hacia su	uniforme de la normativa aduanera,		prontitud criterios anticipados por	
territorio, una resolución anticipada a	brindar previsibilidad en las actuaciones		escrito, previos a la importación de	
solicitud escrita de un importador en su	aduaneras, eliminar la discrecionalidad y		un bien de otra Parte a su territorio.	
territorio, o de un exportador o productor3	ofrecer seguridad jurídica al usuario		Los criterios anticipados se expedirán	
en el territorio de otra Parte, respecto de:	aduanero, la Parte importadora, por		a solicitud del importador en su	
(a) clasificación arancelaria;	medio de su autoridad aduanera u otra		territorio o del exportador o	
(b) si una mercancía califica como originaria de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de	autoridad gubernamental competente, a solicitud escrita de un importador,		productor en territorio de la otra Parte, con base en los hechos y	
Origen y Procedimientos Relacionados con el	exportador o productor 1, antes de la		circunstancias manifestados por los	
Origen);	importación de una mercancía hacia su		mismos respecto a si los bienes	
(c) la aplicación de criterios de valoración	territorio, emitirá una resolución		califican como originarios de acuerdo	
aduanera, conforme al Acuerdo de Valoración	anticipada por escrito con respecto a:		con las reglas de origen del capítulo	
Aduanera, y ⁽⁴⁾	(a) clasificación arancelaria;		VI.	
(d) los demás asuntos que las Partes	(b) la aplicación de criterios de	2.	Los criterios anticipados versarán	
acuerden.	valoración aduanera para un caso		sobre:	
⁽⁴⁾ La autoridad aduanera se pronunciará	particular, de conformidad con la	a)	si los materiales no originarios	
únicamente sobre el método de valoración que se	aplicación de las disposiciones		utilizados en la producción de un bien	
debe aplicar para la determinación del valor en aduana, de conformidad con lo dispuesto en el	contenidas en el Acuerdo de Valoración		cumplen con el cambio	
Acuerdo de Valoración Aduanera; es decir, la	Aduanera;		correspondiente de clasificación	
resolución no será determinativa sobre el monto a	(c) la aplicación de devoluciones, suspensiones exoneraciones de		arancelaria señalado en el anexo al artículo 6-03 del capítulo VI como	
declarar por concepto del valor en aduana.	suspensiones exoneraciones de aranceles aduaneros; u otras		resultado de que la producción se	
2. Cada Parte adoptará o mantendrá	(d) si una mercancía es originaria de		lleve a cabo en territorio de una o	
procedimientos para la expedición de	acuerdo con el Capítulo 4 (Régimen de		más Partes;	
resoluciones anticipadas, que incluyan: (a) la información que razonablemente se	Origen); y	b)	si el bien cumple con el requisito de	
requiera para tramitar la solicitud;	(e) los demás asuntos que las Partes	′	valor de contenido regional	
(b) la facultad de la autoridad para pedir	acuerden.		establecido en el anexo al artículo 6-	
información adicional al solicitante durante el	2. Cada Parte deberá establecer		03 del capítulo VI;	
proceso de evaluación de la solicitud, y	directrices para la emisión de	c)	si el método para calcular el valor de	
(c) la obligación de la autoridad de expedir de	resoluciones anticipadas, incluyendo:		un bien o de los materiales utilizados	
manera completa, fundada y motivada la	(a) la obligación del interesado de		en la producción de un bien, que	
resolución anticipada.	proporcionar la información requerida,		deba aplicar el exportador o	





- 3. Cada Parte emitirá una resolución anticipada de conformidad con el plazo establecido en su legislación, el que no podrá exceder de 150 días siguientes a la fecha en que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte requiere, incluyendo, si la Parte lo solicita, una muestra de la mercancía para la que el solicitante está pidiendo una resolución anticipada. Al emitir una resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.
- 4. Las resoluciones anticipadas entrarán en vigor a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha posterior especificada en la resolución y permanecerán vigentes por al menos tres años, siempre que los hechos o circunstancias en que se basa la resolución no hayan cambiado.
- 5. La resolución anticipada podrá ser modificada o revocada, de oficio o a petición del titular de la resolución, según corresponda, en los siguientes casos:
- (a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error;
- (b) cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten, o (c) para dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, o para ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.
- La Parte que emita la resolución anticipada podrá modificarla o revocarla debiendo notificar al solicitante sobre la medida adoptada.
- 7. La modificación o revocación de una resolución anticipada no podrá aplicarse con efecto retroactivo, salvo si la persona a la que se le haya emitido hubiese presentado información incorrecta o falsa.
- 8. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada, si los hechos y

por la autoridad aduanera u otra autoridad gubernamental competente, para tramitar una solicitud de resolución anticipada, incluyendo, si se requiere, una muestra de la mercancía, para la cual se está solicitando una resolución anticipada;

- (b) la obligación de la autoridad aduanera u otra autoridad gubernamental competente de emitir una resolución anticipada dentro de un período máximo de ciento veinte (120) días, una vez que toda la información necesaria haya sido presentada por el solicitante; y
- (c) la obligación de la autoridad aduanera u otra autoridad gubernamental competente de emitir una resolución anticipada, considerando los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.
- 3. Cuando un importador solicite que el tratamiento brindado a una mercancía importada debiese estar regulado por una resolución anticipada expedida previamente, la autoridad aduanera u otra autoridad gubernamental competente podrá evaluar si los hechos o circunstancias de la importación son consistentes con los hechos y circunstancias sobre los cuales se basó la resolución anticipada emitida.
- 4. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigencia a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos o circunstancias en que se basa la resolución no hayan cambiado.
- 5. La autoridad aduanera u otra autoridad gubernamental competente que emite la resolución anticipada podrá

productor en territorio de otra Parte, de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera y con el fin de determinar si el bien cumple el requisito de valor de contenido regional conforme al anexo al artículo 6-03 del capítulo VI; o

- d) otros asuntos que las Partes convengan.
- Cada Parte adoptará o mantendrá previa publicación, procedimientos para la expedición de criterios anticipados que incluyan:
- a) una descripción detallada de la información que razonablemente se requiera para tramitar una solicitud:
- b) la facultad de su autoridad competente para pedir en cualquier momento información adicional a quien solicite el criterio anticipado durante el proceso de evaluación de la solicitud;
- c) la obligación de expedir el criterio anticipado dentro de un plazo de ciento veinte días contados a partir del momento en que la autoridad haya obtenido toda la información necesaria de quien lo solicita; y
- d) la obligación de explicar de manera completa, las razones fundadas y motivadas del criterio anticipado cuando éste sea desfavorable para el solicitante.
- 4. Cada Parte aplicará los criterios anticipados a las importaciones a partir de la fecha de expedición del criterio, o en una fecha posterior que en el mismo se indique, salvo que el criterio anticipado se modifique o revoque de acuerdo con el párrafo 6.
- 5. Cada Parte otorgará el mismo trato, la misma interpretación y aplicación





circunstancias que constituyen la base de la resolución anticipada son objeto de revisión en procedimientos administrativos o judiciales. En estos casos, la Parte notificará por escrito al solicitante, exponiendo las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la decisión.

9. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación, cada Parte pondrá sus resoluciones anticipadas a disposición del público, incluyendo en Internet. 10. Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes, relacionados con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de dicha resolución, la Parte que emite la resolución podrá aplicar las medidas que sean apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, sanciones monetarias u otras sanciones.

modificarla o revocarla luego de que la Parte la notifique al solicitante. La Parte que emite la resolución anticipada podrá modificarla o revocarla retroactivamente, con el propósito de cobrar los aranceles aduaneros, impuestos y cargos que sean aplicables, dejados de percibir, si ésta estaba basada en información incorrecta o falsa, debiendo notificar al solicitante inmediatamente.

- 6. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación, cada Parte pondrá sus resoluciones anticipadas a disposición del público.
- 7. Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes relativos a la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora podrá aplicar las medidas que sean apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, sanciones monetarias u otras sanciones.

de las disposiciones del capítulo VI, referentes a la determinación del origen, a todo el que solicite un criterio anticipado, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.

- El criterio anticipado podrá ser modificado o revocado por la Parte emisora en los siguientes casos:
- a) cuando contenga o se haya fundado en algún error:
 - i) de hecho;
 - ii) en la clasificación arancelaria de un bien o de los materiales;
 - sobre si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional;
- b) cuando el criterio anticipado no este conforme con una interpretación acordada entre las Partes con respecto a las reglas de origen de este Tratado;
- para dar cumplimiento a una decisión judicial; y
- d) cuando cambien las circunstancias o los hechos que fundamenten el criterio anticipado.
- 7. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de un criterio anticipado surta efectos a partir de la fecha en que se expida o en una fecha posterior que en él se establezca. La modificación o revocación de un criterio anticipado no podrá aplicarse a las importaciones de un bien efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a quien se le expidió el criterio no haya actuado conforme a los términos y condiciones del criterio expedido inicialmente.
- 8. No obstante lo dispuesto en el





	párrafo 7, la Parte que expida el
	criterio anticipado pospondrá la fecha
	de entrada en vigor de la
	modificación o revocación por un
	periodo que no exceda de noventa
	días, cuando la persona a quien se le
	expidió el criterio anticipado se haya
	apoyado en ese criterio de buena fe y
	en su perjuicio.
	9. Cada Parte dispondrá que, cuando se
	examine el valor de contenido
	regional de un bien respecto del cual
	se haya expedido un criterio
	anticipado, la autoridad competente
	evalúe si:
	a) el exportador o el productor cumple
	con los términos y condiciones del
	criterio anticipado;
	b) las operaciones del exportador o del
	productor concuerdan con las
	circunstancias y los hechos
	sustanciales que fundamentan ese
	criterio; y
	c) los datos y cálculos comprobatorios
	utilizados en la aplicación del método
	para calcular el valor son correctos en
	todos los aspectos sustanciales.
	10. Cada Parte dispondrá que cuando la
	autoridad competente determine que
	no se ha cumplido con cualquiera de
	los requisitos establecidos en el
	párrafo 9, ésta pueda modificar o
	revocar el criterio anticipado, según
	lo ameriten las circunstancias.
	11. Cada Parte dispondrá que, cuando la
	autoridad competente decida que el
	criterio anticipado se ha fundado en
	información incorrecta, no se
	sancione a quien se le expidió, si
	demuestra que actuó con cuidado
	razonable y de buena fe al manifestar
	los hechos y circunstancias que
•	· · ·





ARTÍCULO 4.31: Comité de Escaso Abasto Las Partes establecen el Comité de Escaso Abasto (en lo sucesivo, denominado "CEA"), el cual funcionará de conformidad con lo establecido en el Anexo 4.31.	motivaron el criterio anticipado. 12. Cada Parte podrá aplicar las medidas que ameriten las circunstancias, cuando la autoridad competente haya expedido un criterio anticipado a una persona que haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en que se funde el criterio anticipado, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones del mismo. 13. La validez de un criterio anticipado estará sujeta a la obligación permanente de la persona a quien se le expidió de informar a la autoridad competente sobre cualquier cambio sustancial en los hechos o circunstancias en que ésta se basó para emitir ese criterio. Artículo 6-20: Comité de Integración Regional de Insumos. (Decisión 60 de IV.7/2010) 1. Las Partes establecen el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI). 2. Cada Parte designará, para cada caso que se presente, un representante del sector público y un representante del sector público y un representante del sector público y un representante del sector privado para integrar el CIRI. 3. El CIRI funcionará mientras esté en vigor el Tratado. Artículo 6-21: Funciones del CIRI. 1. El CIRI evaluará la incapacidad real y probada en territorio de las Partes de un productor de bienes, de disponer en condiciones comerciales normales, de oportunidad, volumen, calidad y precios, para transacciones comerciales normales, de oportunidad, volumen, calidad y precios, para transacciones comerciales normales, de oportunidad, volumen, calidad y precios, para transacciones comerciales normales, de oportunidad, volumen, calidad y precios, para transacciones comerciales normales, de oportunidad, volumen, calidad y precios, para transacciones comerciales normales, de oportunidad, volumen, calidad y precios, para transacciones comerciales normales, de oportunidad, volumen, calidad y precios, para transacciones comerciales normales, de oportunidad.	
	precios, para transacciones	
	equivalentes, de los materiales	
	referidos en el párrafo 3 utilizados por el productor en la producción de	
	por er productor en la producción de	





	un bien. 2. Para efectos del párrafo 1, por productor se entiende un productor de bienes para exportación a territorio de otra Parte bajo trato arancelario preferencial. 3. Los materiales utilizados en la producción de un bien a que se refiere el párrafo 1, son únicamente los que se especifican en el anexo a este artículo.	
	* ^{3.} Anexo al artículo 6-21	
ARTÍCULO 4.32: Criterios del CEA	Artículo 6-22: Procedimiento .	
1. Cualquier Parte podrá solicitar una dispensa	1. Para efectos del artículo 6-21, el CIRI	
para la utilización de materiales no	llevará a cabo un procedimiento de	
originarios clasificados en los capítulos 50 al	investigación que podrá iniciar a	
60 del Sistema Armonizado (SA) utilizados en	solicitud de Parte o a solicitud de la	
la producción de una mercancía clasificada	Comisión. Este procedimiento iniciará	
en el capítulo 50 al 63 del Sistema	dentro de los cinco días siguientes a	
Armonizado (SA), cuya utilización sea	la recepción de la solicitud y la	
requerida por la regla de origen establecida	documentación que la fundamente.	
en el Anexo 4.2 para esa mercancía, y que no	2. En el transcurso de este	
se encuentren disponibles en condiciones	procedimiento, el CIRI evaluará las	
comerciales normales debido a que se	pruebas que se le presenten.	
presenta alguno de los siguientes supuestos	Artículo 6-23: Dictamen a la Comisión.	
de desabastecimiento: absoluto, por	(Decisión 60 de IV.4/2010)	
volumen y por condiciones oportunas de	1. El CIRI emitirá un dictamen a la	
entrega en el territorio de las Partes.	Comisión dentro de los treinta y cinco	
2. Para los efectos del párrafo 1, el CEA llevará	(35) días contados a partir de la fecha	
a cabo el procedimiento establecido en el	de inicio del procedimiento de	
Anexo 4.31. En caso que exista suministro	investigación.	
del material solicitado en el territorio de las	2. El CIRI dictaminará:	
Partes, los representantes del CEA deberán	a) sobre la incapacidad del productor de	
garantizar a la Parte solicitante que no se	disponer de materiales en los	
configuran los supuestos de	términos indicados en el párrafo 1 del	
desabastecimiento: absoluto, por volumen y	artículo 6-21, y	
por condiciones oportunas de entrega para	b) cuando se establezca la incapacidad	
dicho material, conforme a la información	referida en el literal a), sobre los	
suministrada para la investigación y al	montos y términos de la dispensa	
procedimiento previsto en el Anexo 4.31.	requerida en la utilización de los	
3. En caso de que la Parte solicitante no reciba	materiales a que se refiere el párrafo	
respuesta dentro del plazo establecido en el	3 del artículo 6-21, para que un bien	





Anexo 4.31 o no exista suministro del material objeto de la solicitud, se entenderá que existe una condición de desabastecimiento en el territorio de las Partes. El abastecimiento de dicho material se dará a partir de la entrada en vigor del dictamen emitido por el CEA conforme al procedimiento previsto en el Anexo 4.31.

*1 Anexo 4.31

*1 Anexo 4.31 **CEA**

Miembros del CEA

 El CEA estará integrado por un funcionario de gobierno de cada Parte, establecido en el Apéndice 2.

Funciones del CEA

- 2. El CEA evaluará la incapacidad de disponer de un material, requerido por alguna de las Partes con base en una solicitud de uno o más productores, en condiciones comerciales normales, porque se configura alguno de los siguientes supuestos de desabastecimiento: absoluto, por volumen y por condiciones oportunas de entrega en el territorio de las Partes.
- 3. El CEA deberá monitorear la implementación y administración del presente Anexo y, de considerarlo necesario, proponer a la Comisión de Libre Comercio las modificaciones que estime convenientes para su aplicación.

Tipos de dispensa e información requerida Para nuevos materiales

- Se refiere a materiales que no están incorporados en dispensas vigentes, para los cuales se aplicará el procedimiento establecido en el presente Anexo.
 Para incremento en el monto
- Transcurridos 12 meses de la vigencia de una dispensa se podrá solicitar un incremento del monto aprobado, en caso

- pueda recibir trato arancelario preferencial.
- El CIRI remitirá su dictamen a la Comisión dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión.

Artículo 6-24: **Resolución de la Comisión.** (Decisión 60 de IV.4/2010)

- Si el CIRI emite un dictamen en los términos del artículo 6-23, la Comisión emitirá una resolución en un plazo no mayor a diez (10) días a partir de que reciba el dictamen, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 6-23, a menos que acuerde un plazo distinto.
- Cuando se establezca la incapacidad referida en el párrafo 1 del artículo 6-21, la resolución de la Comisión establecerá una dispensa, en los montos y términos convenidos por el CIRI en su dictamen, para la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 6-21, con las modificaciones que considere convenientes.
- Si la Comisión no se ha pronunciado dentro del plazo señalado en el párrafo 1, se considerará ratificado el dictamen del CIRI.
- 4. La resolución a que hace referencia el párrafo 2 tendrá una vigencia máxima de dos años a partir de su emisión, siempre que al final del primer año se proporcione la información necesaria para demostrar la utilización de la dispensa. La Comisión podrá prorrogar, a solicitud de la Parte interesada, dentro de los seis meses anteriores a su vencimiento y previa revisión por el CIRI, su resolución por un término máximo de un año si persisten las causas que le dieron





de que la dispensa se haya otorgado por monto, siempre que el representante del CEA de la Parte solicitante requiera a las otras Partes que autoricen un monto determinado.

Procedimiento

Inicio del Procedimiento

- 6. Para los efectos del Artículo 4.32, el representante del CEA de la Parte solicitante deberá enviar una solicitud de dispensa por correo electrónico a los demás representantes del CEA. La solicitud se deberá remitir el mismo día a todos los representantes del CEA y estar acompañada del cuadro técnico del Apéndice 1 del presente Anexo, debidamente llenado de acuerdo al tipo de material. Asimismo, si la Parte solicitante lo considera pertinente, podrá presentar documentación adicional para sustentar su solicitud y muestras del material solicitado.
- Será responsabilidad de los demás representantes del CEA hacer las consultas respectivas con su sector privado, conforme a sus mecanismos internos.
- El CEA estará facultado para tomar decisiones relativas al procedimiento, tales como la determinación del lugar, fecha, medio de sus reuniones, diseño del formato de dictamen, entre otras.

Dictamen del CEA

- Cada representante del CEA que reciba una solicitud de dispensa de conformidad con el párrafo 6 deberá responderla en un plazo de 15 días a partir de su recepción.
- 10. Si uno o más representantes del CEA respondieron que existe suministro del material solicitado en su territorio según las especificaciones del cuadro técnico del Apéndice 1, el CEA iniciará una investigación para determinar si dicho material se

origen y se proporciona la información necesaria para demostrar la utilización de la dispensa. La Comisión podrá eliminar materias primas después de seis meses de aplicación de la resolución a solicitud de una Parte interesada, y previo dictamen del CIRI.

 Cualquier Parte podrá solicitar, en cualquier momento durante su vigencia, la revisión de la resolución de la Comisión.

Artículo 6-25: **Remisión a la Comisión.** (Decisión 60 de IV.4/2010)

- 1. Si el CIRI no emite el dictamen a que se refiere el artículo 6 -23 dentro de los plazos ahí mencionados, debido a que no existe información suficiente o consenso sobre el caso tratado, se tendrán por concluidas las consultas a que hace referencia el artículo 19-05 y lo remitirá a conocimiento de la Comisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración de ese plazo.
- La Comisión emitirá una resolución en los términos del párrafo 2 del artículo 6-23 en un plazo de diez (10) días. Si la Comisión no emite una resolución, se aplicará lo dispuesto en los artículos 19-07 al 19-17 sujeto a lo establecido en los siguientes párrafos.
- El plazo para la instalación y emisión de la resolución final del tribunal arbitral al que se refiere el artículo 19-07, será de cincuenta (50) días.
- 4. Para efectos del párrafo 2, se entenderá que la misión del tribunal arbitral será emitir una decisión en los términos de los literales a) y b) del párrafo 2 del artículo 6-23.
- 5. La decisión final del tribunal arbitral





encuentra	disponible	según	los	términos
especificad	los en la soli	citud de	dis	oensa.

- 11. El CEA contará con un plazo de siete días a partir del plazo señalado en el párrafo 9 para finalizar la investigación. El CEA deberá aprobar su dictamen a los tres días siguientes de transcurrido ese plazo.
- 12. Si los representantes del CEA respondieron que no existe suministro del material solicitado en sus respectivos territorios o no dieron respuesta a la solicitud en el plazo señalado en el párrafo 9, se entenderá que existe una condición de desabastecimiento en el territorio de las Partes, y el CEA aprobará su dictamen a los tres días siguientes de transcurrido ese plazo.
- 13. Corresponderá al representante del CEA de la Parte solicitante elaborar el proyecto de dictamen y circularlo por correo electrónico a los demás representantes del CEA para su aprobación, conforme a los párrafos 11 y 12.
- 14. Aprobado el dictamen, el representante del CEA de la Parte solicitante lo deberá enviar a los demás representantes del CEA para su firma. Los representantes del CEA contarán con un plazo de cinco días para firmar el dictamen.
- 15. Corresponderá a cada representante del CEA hacer público el dictamen en el que se otorgue una dispensa.³ Para tal efecto, los representantes del CEA contarán con un plazo de cinco días a partir de que hayan recibido el dictamen firmado por el CEA.
- 16. El dictamen entrará en vigor el día en el que la última Parte lo haya hecho público en su territorio dentro del plazo establecido en el párrafo 15.
- 17. El CEA adoptará sus decisiones por consenso.
- 18. Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 2, los supuestos de

será obligatoria para las Partes y, de pronunciarse por la dispensa a que se refiere el literal b) del párrafo 2 del artículo 6-23, tendrá una vigencia máxima de dos años, siempre que al final del primer año se proporcione la información necesaria para demostrar la utilización de la dispensa. La Comisión podrá prorrogar, a solicitud de la Parte interesada dentro de los seis meses anteriores a su vencimiento y previa revisión por el CIRI, la resolución del tribunal arbitral por un término máximo de un año, si persisten las causas que le dieron origen v se proporciona la información necesaria para demostrar la utilización de la dispensa.

- 6. La Parte reclamante podrá acogerse a lo dispuesto por los párrafos 1 al 3 del artículo 19-17, si el tribunal arbitral resuelve en su favor y la Parte demandada no cumple la resolución final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.
- La Parte demandada podrá acogerse a lo establecido por los párrafos 4 y 5 del artículo 19-17.

Artículo 6-26: **Reglamento de Operación**. (Decisión 60 de IV.4/2010)

- 32. El CIRI contará con un reglamento de operación. La Comisión Administradora adoptará dicho reglamento y podrá modificarlo por consenso.
- 33. El reglamento incluirá las reglas de operación del CIRI y las condiciones en cuanto a tiempos de entrega, cantidad, calidad y precios de los materiales referidos en el párrafo 3 del





dasahastasimianta asm.	autícula C 31	1
desabastecimiento son:	artículo 6-21.	
(a) Desabastecimiento absoluto.		
Cuando en ninguna de las Partes exista		
producción de los materiales		
solicitados. Esta dispensa se otorgará		
sin monto y será aplicable para todas		
las Partes.		
(b) Desabastecimiento por volumen.		
Cuando en cada una de las Partes se		
realicen las consultas respecto a los		
montos solicitados, e informen que no		
se cuenta con el volumen requerido		
para abastecer el material solicitado.		
Esta dispensa podrá ser otorgada sin		
montos o a través de montos según lo		
solicitado de conformidad con el		
Apéndice 1.		
(c) Desabastecimiento por		
condiciones oportunas de entrega.		
Cuando no se cumplan los términos		
acordados para la entrega de los		
materiales requeridos entre el cliente y		
el proveedor o cuando el proveedor no		
puede hacer la entrega en el plazo		
requerido. La solicitud del cliente		
deberá cumplir con los tiempos		
comercialmente aceptables para su		
entrega, es decir 45 días. Esta dispensa		
podrá ser otorgada sin montos o a		
través de montos según lo solicitado de		
conformidad con el Apéndice 1.		
19. En caso que el CEA acuerde que la dispensa		
se otorgará por un monto específico, el		
monto inicial se dará conforme a la solicitud		
que debe ir acompañada del cuadro técnico		
del Apéndice 1 del presente Anexo. La		
prórroga automática no será otorgada en		
caso de que la dispensa no haya sido utilizada		
durante el período de vigencia establecido en		
el párrafo 26.		
20. El CEA comunicará a través de un correo		
electrónico, su dictamen a la Comisión de		





Libre Comercio al dia siguiente de que este se haya hecho público. 21. Si el CEA no aprueba su dictamen dentro del plazo menolonado en los párrafos 11 y 12, debido a que no existe consenso sobre el casos tratado, de jará constancia de dicha circunstancia y se dará por concluida la investigación. 22. El caso será remitido a la Comisión de Libre Comercio al dia siguiente a la conclusión de la investigación, según lo establecido en el párrafo 21. La Comisión de Libre Comercio a dia siguiente a la condusión de la investigación, según lo establecido en el párrafo 21. La Comisión de Libre Comercio se entenderá comovocada a partir del terce relia de remitido el asunto. Corresponderá al representante del CEA de la Parte solicitante remitir el asunto a la Comisión de Libre Comercio por correo electrónico incluyendo a los demás representantes del CEA. 23. la Comisión de Libre Comercio deberá reunirse, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto por el CEA, y deberá adoptar su decisión dentro de los 15 dios siguientes a esa fecha. 24. Si la Parte solicitante no participa en la reunión de la Comisión de Ubre Comercio, o en la adopción de su decisión, se entenderá que desiste de su solicitud. 25. No obstante lo previsto en el Articulo 16.1. (Comisión de Libre Comercio, para los efectos del párafo 23, la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la initad más uno de sus intergantes, y adoptarás us decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la initad más uno de sus intergantes, y adoptarás us decisión por consenso el consenso de los intergantes que haya participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una viejencia de dos años a partir de su entrada en viejor, prorregables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicitades que las Partes solicitades que las partes solicitades que las partes sol			
21. Si el CEA no aprueba su dictamen dentro del plazo menoionado en los párafos 11 y 12. debido a que no existe consenso sobre el caso tratado, dejará constancia de dicha circunstancia y se dará por concluida la investigación. 22. El caso será remitido a la Comisión de Libre Comercio a did a siguiente a la conclusión de la investigación, según lo establecido en el párafo 21. La Comisión de libre Comercio se entenderá convocada a partir del tercer diá de remitido el asunto. Corresponderá al representante del CEA de la Parte solicitante remitir el asunto a la Comisión de Libre Comercio se comercio se demás representantes del CEA el Parte solicitante remitir el asunto a la Comisión de Libre Comercio opor correo electrichico incluyendo a los demás representantes del CEA el Comercio deberá reuniras, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto por el CEA, y deberá adoptar su decisión dentro de los 15 días siguientes a esa fecha. 24. Si la Parte solicitante no participa en la reunión de la Comisión de Libre Comercio, o en la adopción de su decisión, se entenderá que desiste de su solicitud. 25. No obstante lo previsto en el Articulo 16.1 (Comisión de Libre Comercio) por de CEA, y deberá adoptar su decisión de párafo 23, la Comisión de Libre Comercio podrá assionar con al menos la mitad más uno de desiste respectantes, a valor participa en la reunión de la Comisión de Libre Comercio podrá assionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitades que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptada cual nego, por prorgables a utomáticamente por el mismo período salvo que cualquiera de las Partes solicitades que no asistan a la reunión de la Comisión de libre Gomercio podrá assignates de las partes solicita el revito de las partir de su curtada en vigor, porrogables a utomáticamente por el mismo períod			
plazo mencionado en los párrafos 11 y 12, debido a que no existe consenso sobre el caso tratado, dejará constancia de dicha circunstancia y se dará por concluida la investigación, se este did dis siguiente a la conclusión de la investigación, según lo establecido en el párrafo 21. La Comisión de Libre Comercio á did siguiente a la conclusión de la investigación, según lo establecido en el párrafo 21. La Comisión de Libre Comercio se entenderá convocada a partir del tercer dia de remitido el asunto. Corresponderá al representante del CEA de la Parte solicitante remitir el asunto a la Comisión de Libre Comercio so demás representante del CEA de la Parte solicitante remitir el asunto a la Comisión de Libre Comercio por correo electrónico incluyendo a los solemás representantes del CEA. 23. La Comisión de Libre Comercio deberá reunirse, dentro de los siete dias siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto por el CEA, y deberá adoptar su decisión dentro de los Siete dias siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto por el CEA, y deberá adoptar su decisión dentro de los 15 dias siguientes a esa fecha. 24. Si la Parte solicitante no participa en la reunión de la Comisión de Libre Comercio, o en la adopción de su decisión, se entenderá que desiste de su solicitud. 25. No obstante lo previsto en el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio, para los efectos del párrado 23, la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitades que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes, y estables que no asistan a la reunión de la Comisión de us integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispersa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo período salvo que cualquera de las Partes solicites el vivor, prorrogables automáticamen	i i		
debido a que no existe consenso sobre el caso tratado, dejará constancia de dicha circunstancia y se dará por concluida la investigación. 22. El caso será remitido a la Comisión de Libre Comercio al dia siguiente a la conclusión de la investigación, según lo establecido en el párrafo 21. La Comisión de Libre Comercio se entenderá convocada a partir del tercer día de remitido el asunto. Corresponderá al representante del CEA de la Parte solicitante remitir el asunto a la Comisión de Libre Comercio por correo electrónico incluyendo a los demás representantes del CEA. 23. La Comisión de Libre Comercio deberá reunirse, dentro del os sied edidas siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto por el CEA, y deberá adoptar su decisión dentro de los 15 dias siguientes a esa fecha. 24. Si la Parte solicitante no participa en la reunión de la Comisión de Libre Comercio, o en la adopción de su decisión, se entenderá que desiste de us solicitud. 25. No obstante lo previsto en el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio, para los efectos del párrafo 23, la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de a Libre comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquera de las Partes solicitadas periodo salvo que cualquera de las Partes solicitadas periodos alvo que cualquera de las Partes solicitadas periodos salvo que cualquera de las Partes solicitadas periodos alvo	· ·		
tratado, dejará constancia de dicha circunstancia y se dará por concluida la investigación. 22. El caso será remitido a la Comisión de Libre Comercio al dia siguiente a la conclusión de la investigación, seguin lo establecido en el párafo 21. La Comisión de Libre Comercio se entenderá convocada a partir del tercer día de remitido el a sunto. Corresponderá al representante del CEA de la Parte solicitante remitir el asunto a la Comisión de Libre Comercio por correce electrónico incluyendo a los demás representantes del CEA. 23. La Comisión de Libre Comercio deberá reunirse, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto por el CEA, y deberá adoptar su decisión dentro de los 15 días siguientes a esa fecha. 24. Si la Parte solicitante no participa en la reunión de la Comisión de Libre comercio, o en la adopción de su decisión, se entenderá que desiste de su solicitud. 25. No obstante lo previsto en el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio, para los efectos del párafos 23, la Comisión de Libre comercio podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vyleor, porrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquera de las Partes soliciticadas revisión de la comisión de libre Comercio se su untrada en vyleor, porrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquera de las Partes soliciticada periodo salvo que cualquera de las Partes soliciticada periodo salvo que cualquera de las Partes soliciticas			
circunstancia y se dará por concluida la investigación. 22. El caso será remitido a la Comisión de Libre Comercio al disquiente a la conclusión de la investigación, según lo establecido en el párrafo 21. La Comisión de Libre Comercio se entenderá corvocada a partir del tercer dia de remitido el asunto. Corresponderá al representante del CEA de la Parte solicitante remitir el asunto a la Comisión de Libre Comercio por correo electrónico incluyendo a los demás representantes del CEA de la Parte solicitante remitir el asunto a la Comisión de Libre Comercio por correo electrónico incluyendo a los demás representantes del CEA de sultante del CEA de sultante del CEA de sultante adoptar su decisión dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto por el CEA, y deberá adoptar su decisión dentro de los 15 días siguientes a esa fecha. ⁴ 24. Si la Parte solicitante no participa en la reunión de la Comisión de Libre Comercio, o en la adopción de su decisión, se entenderá que desiste de su solicitud. 25. No obstante lo previsto en el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio), para los efectos del párrafo 23, la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la mittad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigen, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicitadas retritorios automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicitadas retritorios automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicitadas retritorios automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicitadas retritorios automáticamente por el mismo periodo salvo	·		
investigación. 22. El caso será remitido a la Comisión de libre Comercio al día siguiente a la conclusión de la investigación, según lo establecido en el párafo 21. La Comisión de ulbre Comercio se entenderá convocada a partir del tercer día de remitido el asunto. Corresponderá al representante del CEA de la Parte solicitante remitir el asunto a la Comisión de Libre Comercio por correo electrónico incluyendo a los demás representantes del CEA. 23. La Comisión de Libre Comercio deberá renuirse, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto por el CEA, y deberá adoptar su decisión dentro de los 15 días siguientes a esa fecha. 24. Si la Parte solicitante no participa en la renuión de la Comisión de Libre Comercio, o en la adopción de su decisión, se entenderá que desiste de su solicitud. 25. No obstante lo previsto en el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio), para los efectos del párafo 23, la Comisión de Libre Comercio poda s'esionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitads que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes. Se entenderá que las Partes solicitads que no asistan a la reunión de la Comisión de comercio podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitads que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro			
22. El caso será remitido a la Comisión de Libre Comercio al día siguiente a la conclusión de la investigación, según lo establecido en el párrafo 21. La Comisión de Libre Comercio se entenderá convocada a partir del tercer día de remitido el asunto. Corresponderá al representante del CEA de la Parte solicitante remitir el asunto a la Comisión de Libre Comercio por correo electrónico incluyendo a los demás representantes del CEA. 23. La Conisión de Libre Comercio deberá reunirse, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto por el CEA, y deberá adoptar su decisión dentro de los 15 días siguientes a esa fecha. 4. S. Il a Parte solicitante no participa en la reunión de la Comisión de Libre Comercio, o en la adopción de su decisión, se entenderá que desiste de su solicitud. 25. No obstante lo previsto en el Artículo 1.6.1. (Comisión de Libre Comercio), para los efectos del párrafo 23, la Comisión de Libre Comercio porá s'esionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigenca de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo peridos salvo que cualquiera de las Partes solicitade le retiro	·		
Comercio al día siguiente a la conclusión de la investigación, según lo establecido en el párrafo 21. La Comisión de Libre Comercio se entenderá convocada a partir del tercer día de remitido el asunto. Corresponderá al representante del CEA de la Parte solicitante remitir el asunto a la Comisión de Libre Comercio por correo electrónico incluyendo a los demás representantes del CEA. 23. La Comisión de Libre Comercio deberá reunirse, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto por el CEA, y deberá adoptar su decisión dentro de los 15 días siguientes a es afecha. ⁴ 24. Si la Parte solicitante no participa en la reunión de la Comisión de Libre Comercio, o en la adopción de su decisión, se entenderá que desiste de su solicitud. 25. No obstante lo previsto en el Articulo 16.1 (Comisión de Libre Comercio), para los efectos del párrafo 23, la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo peridos salvo que cualquiera de las Partes solicited el retiro	_		
investigación, según lo establecido en el párrafo 21. La Comisión de Libre Comercio se entenderá convocada a partir del tercer dia de remitido el asunto. Corresponderá al representante del CEA de la Parte solicitante remitir el asunto a la Comisión de Libre Comercio por correo electrónico incluyendo a los demás representantes del CEA. 23. La Comisión de Libre Comercio deberá reunirse, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto por el CEA, y deberá adoptar su decisión dentro de los 15 días siguientes a esa fecha. 24. Si la Parte solicitante no participa en la reunión de la Comisión de Libre Comercio, o en la adopción de su decisión, se entenderá que desiste de su solicitud. 25. No obstante lo previsto en el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio), para los efectos del párrafo 23, la Comisión de Libre Comercio, podrá essionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de Lomesión de use comercio es suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro			
párrafo 21. La Comisión de Libre Comercio se entenderá convocada a partir del tercer dia de remitido el asunto. Corresponderá al representante del CEA de la Parte solicitante remitir el asunto a la Comisión de Libre Comercio por correo electrónico incluyendo a los demás representantes del CEA. 23. La Comisión de Libre Comercio deberá reunirse, dentro de los siete dias siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto por el CEA, y deberá adoptar su decisión dentro de los 15 días siguientes a esa fecha. 24. Si la Parte solicitante no participa en la reunión de la Comisión de Libre Comercio, o en la adopción de su decisión, se entenderá que desiste de su solicitud. 25. No obstante lo previsto en el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio), para los efectos del párrafo 23, la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que haya participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vígor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro	<u> </u>		
entenderá convocada a partir del tercer día de remitido el asunto. Corresponderá al representante del CEA de la Parte solicitante remitir el asunto a la Comisión de Libre Comercio por correo electrónico incluyendo a los demás representantes del CEA. 23. La Comisión de Libre Comercio deberá reunirse, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto por el CEA, y deberá adoptar su decisión dentro de los 15 días siguientes a esa fecha. 24. Si la Parte solicitante no participa en la reunión de la Comisión de Libre Comercio, o en la adopción de su decisión, se entenderá que desiste de su solicitud. 25. No obstante lo previsto en el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio), para los efectos del párafo 23, la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio es suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendá una viagencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro			
remitido el asunto. Corresponderá al representante del CEA de la Parte solicitante remitir el asunto a la Comisión de Libre Comercio por correo electrónico incluyendo a los demás representantes del CEA. 23. La Comisión de Libre Comercio deberá reunirse, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto por el CEA, y deberá adoptar su decisión dentro de los 15 días siguientes a esa fecha. 24. Sí la Parte solicitante no participa en la reunión de la Comisión de Libre Comercio, o en la adopción de su decisión, se entenderá que desiste de su solicitud. 25. No obstante lo previsto en el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio) para los efectos del párrafo 23, la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que haya participado va doptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro			
representante del CEA de la Parte solicitante remitir el asunto a la Comisión de Libre Comercio por correo electrónico incluyendo a los demás representantes del CEA. 23. La Comisión de Libre Comercio deberá reunirse, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto por el CEA, y deberá adoptar su decisión dentro de los 15 días siguientes a esa fecha. 24. Si la Parte solicitante no participa en la reunión de la Comisión de Libre Comercio, o en la adopción de su decisión, se entenderá que desiste de su solicitud. 25. No obstante lo previsto en el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio), para los efectos del párrafo 23, la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro	· ·		
remitir el asunto a la Comisión de Libre Comercio por correo electrónico incluyendo a los demás representantes del CEA. 23. La Comisión de Libre Comercio deberá reunirse, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto por el CEA, y deberá adoptar su decisión dentro de los 15 días siguientes a esa fecha. ⁴ 24. Si la Parte solicitante no participa en la reunión de la Comisión de Libre Comercio, o en la adopción de su decisión, se entenderá que desiste de su solicitud. 25. No obstante lo previsto en el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio), para los efectos del párrafo 23, la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes y que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro	remitido el asunto. Corresponderá al		
Comercio por correo electrónico incluyendo a los demás representantes del CEA. 2. La Comisión de Libre Comercio deberá reunirse, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto por el CEA, y deberá adoptar su decisión dentro de los 15 días siguientes a esa fecha. ⁴ 24. Si la Parte solicitante no participa en la reunión de la Comisión de Libre Comercio, o en la adopción de su decisión, se entenderá que desiste de su solicitud. 25. No obstante lo previsto en el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio), para los efectos del párrafo 23, la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro	representante del CEA de la Parte solicitante		
los demás representantes del CEA. 23. La Comisión de Libre Comercio deberá reunirse, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto por el CEA, y deberá adoptar su decisión dentro de los 15 días siguientes a esa fecha. ⁴ 24. Si la Parte solicitante no participa en la reunión de la Comisión de Libre Comercio, o en la adopción de su decisión, se entenderá que desiste de su solicitud. 25. No obstante lo previsto en el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio), para los efectos del párrafo 23, la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro	remitir el asunto a la Comisión de Libre		
23. La Comisión de Libre Comercio deberá reunirse, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto por el CEA, y deberá adoptar su decisión dentro de los 15 días siguientes a esa fecha. 24. Si la Parte solicitante no participa en la reunión de la Comisión de Libre Comercio, o en la adopción de su decisión, se entenderá que desiste de su solicitud. 25. No obstante lo previsto en el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio), para los efectos del párrafo 23, la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro	Comercio por correo electrónico incluyendo a		
reunirse, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto por el CEA, y deberá adoptar su decisión dentro de los 15 días siguientes a esa fecha. ⁴ 24. Si la Parte solicitante no participa en la reunión de la Comisión de Libre Comercio, o en la adopción de su decisión, se entenderá que desiste de su solicitud. 25. No obstante lo previsto en el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio), para los efectos del párrafo 23, la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro	los demás representantes del CEA.		
la fecha en que se le haya remitido el asunto por el CEA, y deberá adoptar su decisión dentro de los 15 días siguientes a esa fecha. ⁴ 24. Si la Parte solicitante no participa en la reunión de la Comisión de Libre Comercio, o en la adopción de su decisión, se entenderá que desiste de su solicitud. 25. No obstante lo previsto en el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio), para los efectos del párrafo 23, la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro	23. La Comisión de Libre Comercio deberá		
por el CEA, y deberá adoptar su decisión dentro de los 15 días siguientes a esa fecha. 24. Si la Parte solicitante no participa en la reunión de la Comisión de Libre Comercio, o en la adopción de su decisión, se entenderá que desiste de su solicitud. 25. No obstante lo previsto en el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio), para los efectos del párrafo 23, la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro	reunirse, dentro de los siete días siguientes a		
dentro de los 15 días siguientes a esa fecha. ⁴ 24. Si la Parte solicitante no participa en la reunión de la Comisión de Libre Comercio, o en la adopción de su decisión, se entenderá que desiste de su solicitud. 25. No obstante lo previsto en el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio), para los efectos del párrafo 23, la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro	la fecha en que se le haya remitido el asunto		
24. Si la Parte solicitante no participa en la reunión de la Comisión de Libre Comercio, o en la adopción de su decisión, se entenderá que desiste de su solicitud. 25. No obstante lo previsto en el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio), para los efectos del párrafo 23, la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro	por el CEA, y deberá adoptar su decisión		
reunión de la Comisión de Libre Comercio, o en la adopción de su decisión, se entenderá que desiste de su solicitud. 25. No obstante lo previsto en el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio), para los efectos del párrafo 23, la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro	dentro de los 15 días siguientes a esa fecha. ⁴		
en la adopción de su decisión, se entenderá que desiste de su solicitud. 25. No obstante lo previsto en el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio), para los efectos del párrafo 23, la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro	24. Si la Parte solicitante no participa en la		
que desiste de su solicitud. 25. No obstante lo previsto en el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio), para los efectos del párrafo 23, la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro	reunión de la Comisión de Libre Comercio, o		
25. No obstante lo previsto en el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio), para los efectos del párrafo 23, la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro	en la adopción de su decisión, se entenderá		
(Comisión de Libre Comercio), para los efectos del párrafo 23, la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro	que desiste de su solicitud.		
del párrafo 23, la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro	25. No obstante lo previsto en el Artículo 16.1		
podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro	(Comisión de Libre Comercio), para los efectos		
de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro	del párrafo 23, la Comisión de Libre Comercio		
consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro	podrá sesionar con al menos la mitad más uno		
que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro	de sus integrantes, y adoptará su decisión por		
reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro	consenso entre los asistentes. Se entenderá		
suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro	que las Partes solicitadas que no asistan a la		
hayan participado y adoptado dicha decisión. 26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro	reunión de la Comisión de Libre Comercio se		
26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro	suman al consenso de los integrantes que		
partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro	hayan participado y adoptado dicha decisión.		
automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro	26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a		
que cualquiera de las Partes solicite el retiro	partir de su entrada en vigor, prorrogables		
que cualquiera de las Partes solicite el retiro	automáticamente por el mismo periodo salvo		
de alguno de sus materiales, acreditando el			
	de alguno de sus materiales, acreditando el		





		PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN
abastecimiento del mismo. El retiro se podrá		
solicitar después de 12 meses de aplicación de		
la dispensa y con al menos tres meses de		
antelación al vencimiento de la misma. Para		
estos efectos, se aplicará el procedimiento		
que se siguió para su otorgamiento.		
que se siguie para sa etenganmenter		
Intercambio de información		
27. Para las dispensas otorgadas por un monto,		
las Partes intercambiarán anualmente		
información respecto a su utilización.		
Disposiciones generales.		
28. Los representantes del CEA deberán		
conservar una copia del dictamen durante el		
plazo mínimo de cinco años contados a partir		
de la fecha en que se haya publicado, así		
como los antecedentes que sirvieron de base		
para su emisión.		
29. El CEA mantendrá en todo momento la		
confidencialidad de la información que se		
haya facilitado con ese carácter.		
30. Para los efectos del presente Anexo, se		
incorporan los mecanismos de verificación y		
certificación del Capítulo 4.		
31. El CEA realizará una evaluación sobre su		
funcionamiento y la aplicación de las		
disposiciones del presente Anexo y, cuando		
corresponda, podrá proponer a la Comisión		
de Libre Comercio las modificaciones que		
estime necesarias para mejorar su		
operatividad. Dicha evaluación se realizará		
transcurrido el primer año a partir de la		
entrada en vigor del presente Protocolo		
Adicional, y posteriormente a solicitud de una		
de las Partes.		
de las raites.		
(3) En el caso de México, corresponderá al representante del		
CEA publicar el dictamen en el Diario Oficial de la Federación.		
(4) En los casos en que la Comisión de Libre Comercio adopte una decisión en la que otorgue una dispensa, el CEA deberá		
emitir un dictamen de conformidad con dicha decisión y el		
procedimiento previsto en los párrafos 13 al 16 del presente		
Anexo.		





* ¹ Decisión 14 de VI.21/2012	*2	Anexo	al	artículo	6-01
2. Adoptar el Procedimiento para la	Cálo	culo de	e l	costo	total
actualización y modificación de la					
autoridad competente o habilitada para	1.	Para los ef	ectos	de este ane	exo se
la emisión de certificados de origen,		entenderá p	or:		
que se Anexa a esta Decisión.		base de asig		ı: cualquiera	de las
Anexo Decisión N° 14		siguientes b			
Procedimiento para la actualización y		puede ser u		_	
modificación de autoridad competente o		para calcula			
habilitada para la emisión de certificados		con relación		-	
de origen	a)	la suma del			e obra
No obstante lo establecido en la Sección	,	directa y el o	costo c	valor del m	aterial
B, Artículo 4.14, numeral , del Acuerdo		directo del b			
de Libre Comercio entre Chile y	b)	la suma del		de mano de	e obra
Colombia, en adelante "el Acuerdo",	,	directa, el c	osto o	valor del m	aterial
mediante el cual se establece que las		directo y los	costo	s v gastos d	irectos
Partes mantendrán vigente ante la		de fabricació			
Secretaría General de la ALADI la	c)	horas o co	stos d	le mano de	obra
relación de reparticiones oficiales y		directa;			
entidades privada o públicas habilitadas	d)	unidades pro	oducida	as;	
para emitir certificados de origen y su	e)	horas máqui	ina;		
registro de firmas electrónicas o	f)	importe de la	as vent	tas;	
autógrafas de los funcionarios	g)	área de la pl	anta; y		
acreditados, a continuación se establece	h)	cualesquiera	otra	s bases qu	ue se
el procedimiento mediante el cual una		consideren		razonables	У
Parte deberá informar a la otra de		cuantificable	es.		
cualquier cambio de entidad habilitada o		costos y	gasto	os directos	s de
autoridad competente para la emisión		fabricación:	los	costos y	gastos
de certificados de origen.		incurridos e		•	-
Sin perjuicio de lo establecido en el		directament	e rela	acionados c	on el
numeral 4 del Artículo 4.14 del Acuerdo,		bien, diferer	ntes a	los costos o	valor
cualquier cambio de entidad habilitada o		de material	es dire	ectos y cost	os de
autoridad competente vigente para		mano d	de	obra d	irecta.
emitir certificados de origen efectuado		costos y	gasto	s indirecto	s de
por una Parte deberá ser notificado por		fabricación:	los	costos y	gastos
escrito a la otra Parte a través de los		incurridos e	n un p	periodo disti	ntos a
puntos de contacto establecidos en el		los costos	y ga	stos directo	os de
artículo 14.1 del Acuerdo, a más tardar		fabricación,	costos	de mano d	e obra
al momento de comunicar dicho cambio		directa y cos	stos o v	valor de mat	eriales
a la Secretaría General de la ALADI.		directos.			





Los certificados de origen que hayan sido emitidos por la nueva entidad habilitada o autoridad competente no se considerarán válidos hasta que no se produzca la notificación a la otra Parte señalada en el párrafo anterior, y en consecuencia, las mercancías amparadas por dichos certificados no podrán acogerse al tratamiento arancelario preferencial otorgado por el Acuerdo.

El registro de reparticiones oficiales y entidades habilitadas así como la nómina de funcionarios autorizados y sus correspondientes firmas digitales o electrónicas se efectuará de acuerdo a las especificaciones técnicas, procedimientos y demás parámetros establecidos por la ALADI. La vigencia de estos registros será determinada por lo establecido en el sistema desarrollado por la ALADI para estos efectos.

- para efectos de administración interna: cualquier procedimiento de asignación utilizado para la declaración de impuestos, estados o reportes financieros, control interno, planeación financiera, toma de decisiones, fijación de precios, recuperación de costos, administración del control de costos o medición de desempeño.
- 2. Cuando el productor de un bien, para calcular el costo total en relación al bien, utiliza un método de asignación de costos para efectos de administración interna con el fin de distribuir al bien los costos de materiales directos, los costos de mano de obra directa o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, o parte de los mismos, y ese método refleja razonablemente los costos de materiales directos, los costos de mano de obra directa o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación incurridos en la producción del bien, ese método se considerará como un método de asignación razonable de costos y gastos v podrá utilizarse para asignar los costos al bien.
- Para efectos del cálculo del costo total, el productor del bien podrá determinar una cantidad razonable por concepto de costos y gastos que no han sido asignados al bien, de la siguiente manera:
- a) para los costos de material directo y los costos de mano de obra directa, con base en cualquier método que refleje razonablemente el material directo y la mano de obra directa utilizados en la producción del bien; y





	b) en relación a los costos y gastos
	directos e indirectos de fabricación,
	en base en lo establecido en el
	párrafo 6.
	4. Cualquier método de asignación
	razonable de costos y gastos que elija
	un productor para efectos de este
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	capítulo, se utilizará durante todo su
	ejercicio fiscal.
	5. Los siguientes conceptos no se
	asignarán a un bien y esos conceptos
	se considerarán como costos y gastos
	excluidos:
	a) costos y gastos de un servicio
	proporcionado por el productor de un
	bien a otra persona, cuando el
	servicio no se relaciona con el bien;
	· ·
	b) costos y pérdidas resultantes de la
	venta de una parte de la empresa del
	productor, la cual constituye una
	operación descontinuada;
	c) costos relacionados con el efecto
	acumulado de cambios en la
	aplicación de principios de
	contabilidad;
	d) costos o pérdidas resultantes de la
	venta de un bien de capital del
	productor;
	e) costos y gastos relacionados con
	casos fortuitos o de fuerza mayor; y
	f) utilidades obtenidas por el productor
	del bien sin importar si fueron
	retenidos por el productor o pagados
	a otras personas, como dividendos o
	impuestos pagados sobre estas
	utilidades, incluyendo los impuestos
	sobre ganancias del capital.
	6. Con el objeto de asignar los costos y
	gastos directos e indirectos de
	fabricación, el productor podrá elegir
	una o más bases de asignación que
	reflejen una relación entre los costos
<u> </u>	





y gastos directos e indirectos de
fabricación y el bien.
7. En relación con cada base elegida, el
productor podrá calcular un
porcentaje del costo para cada bien
producido, de conformidad con la
siguiente fórmula:
PC = (BA/BTA)100
donde
PC: el porcentaje del costo o gasto
con relación al bien.
BA: la base de asignación para el bien.
BTA: la base total de asignación para
todos los bienes producidos por el productor del bien.
8. Los costos o gastos respecto a los
cuales se elige una base de
asignación, se asignan a un bien de
acuerdo con la siguiente fórmula:
CAB = CA x PC
donde
CAB: los costos o gastos asignados al
bien.
CA: los costos o gastos que serán
asignados.
PC: el porcentaje del costo o gasto
con relación al bien.
9. Cuando los costos o gastos
mencionados en el párrafo 5 se
encuentren incluidos en los costos o
gastos asignados al bien, el
porcentaje del costo o gasto con
relación al bien utilizado para asignar
ese costo o gasto al bien se utilizará
para determinar el importe de los
costos o gastos excluidos que se
restarán de los costos o gastos que se
asignaron al bien.
10. Cualquier costo o gasto asignado de
conformidad con algún método de
asignación razonable de costos que se
utilice para efectos de administración





interna, no se considerará razonablemente asignado cuando se	
pueda demostrar a partir de pruebas	
suficientes que su objetivo es evadir	
el cumplimiento de las disposiciones	
de este capítulo.	
* ³ Anexo al artículo 6-21	
En relación a un bien clasificado en los	
capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado,	
los materiales a que se refiere el párrafo 1	
del artículo 6-21 son los que se clasifican	
en los códigos arancelarios del Sistema	
Armonizado descritos a continuación,	
cuando su utilización es requerida por la	
regla de origen establecida en el Anexo al	
artículo 6-03 para ese bien:	
5107.20	
5205.12	
5205.13	
5205.22	
5205.23	
5308.90 únicamente hilados de soya,	
bambú y maíz	
54.01 a 54.04	
55.01 a 55.07	
5509.12	
5509.21	
5509.21	
5510.11	